



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de noviembre de 1998

Núm. 189-11

ENMIENDAS

122/000167 Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de reforma de la Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. (núm. expte. 122/000167).

Palacio del Congreso de los Diputados, a 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. (Expte. núm. 122/000167)

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 1998.—El Diputado del Grupo Parlamentario Federal de IU, **Pablo Castellano Cardalliaguet**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de IU, **Rosa Aguilar Rivero**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Pablo Castellano Cardalliaguet
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo primero, punto veintiuno en lo referido a la letra a) del artículo decimotercero

De modificación

Se sustituye por:

«a) Estancia, que no podrá superar los noventa días a no ser que sea concedida una prórroga de estancia o un permiso de residencia. El permiso de estancia también se concederá por motivos de búsqueda de empleo. En este caso, la duración de la estancia será de seis meses».

MOTIVACIÓN

Complementar la propuesta, incluyendo el permiso de estancia para la búsqueda de empleo.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Pablo Castellano Cardalliaguet
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo primero, punto treinta y dos

De adición

Se añade un nuevo punto i)

«i) Extranjeros casados con español o española y que no estén separados de hecho o de derecho».

MOTIVACIÓN

Complementar la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Pablo Castellano Cardalliaguet
Grupo Parlamentario
Federal de IU

Al artículo primero, punto treinta y tres

De modificación

Se sustituye por:

«El gobierno podrá fijar anualmente, de acuerdo a los sindicatos y otras organizaciones sociales, un contingente en el que se determine el número máximo de permisos de estancia para búsqueda de empleo.

Los permisos de residencia no estarán sometidos a esta limitación y solo excepcionalmente el gobierno podrá, previa deliberación en sede parlamentaria, fijar un contingente».

MOTIVACIÓN

No procede la limitación en el caso de las personas que reúnan las condiciones exigidas para la solicitud de un permiso de residencia.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Pablo Castellano Cardalliaguet
Grupo Parlamentario
Federal de IU

Al artículo primero, punto cuarenta y seis en lo referido a los puntos 1 y 2 del artículo trigesimosexto

De modificación

Se sustituye por:

«1. Las expulsiones por infracciones muy graves llevarán consigo la prohibición de entrada en el Estado Español por un periodo máximo de tres años

2. No será preciso expediente de expulsión para la devolución, por orden del Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma, de los extranjeros que, habiendo sido expulsados, se encontrasen de forma irregular en el Estado Español. En todo caso, deberán respetarse en el procedimiento de devolución los requisitos establecidos en el artículo cuadragésimoprimer de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Mejora de la propuesta.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de texto alternativo a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España del Grupo Parlamentario Mixto (Exp. 122/000167).

Palacio del Congreso de los Diputados, a 6 de noviembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ha constituido la norma básica en la materia durante los últimos doce años. Dicha Ley, conocida popularmente como «ley de extranjería» pretendía alcanzar un doble objetivo: desarrollar el mandato constitucional relativo al ejercicio de los derechos de los extranjeros residentes en España y regular de forma unitaria la situación jurídica de los extranjeros, en particular ante nuestro ingreso en la entonces Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, el texto presentaba deficiencias importantes; las primeras, corregidas, unas por el Tribunal Constitucional; otras, referidas no a la formulación legal, sino a las limitaciones en su enfoque. Sucesivas proposiciones no de Ley, adoptadas por el Congreso de los Diputados, en particular la aprobada en abril de 1991, así como documentos y acuerdos de los órganos de participación de los inmigrantes, han venido a señalar y remediar las carencias estructurales de una norma que no contemplaba el fenómeno inmigratorio en su complejidad, sino que se centraba en la regulación de las situaciones administrativas de los inmigrantes.

El Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de ejecución de la «ley de extranjería», culmina las posibilidades de desarrollo de la propia Ley, por lo que en estos momentos domina la convicción, tanto entre los expertos en ciencias jurídicas como sociales, y, en particular, entre las asociaciones de inmigrantes y las Organizaciones no Gubernamenta-

les de apoyo, que desfasado el marco legal de referencia y agotadas las posibilidades de su desarrollo, resulta imprescindible elaborar un nuevo cuadro normativo y dejar de lado aquellos proyectos de reforma que sean subsidiarios de la vieja Ley.

Abonan esta tesis las razones siguientes:

1.^a El fenómeno inmigratorio tiene naturaleza estructural: dada nuestra situación socioeconómica, situación geográfica y vinculaciones históricas y culturales es seguro que durante las próximas décadas se mantendrán los flujos migratorios hacia nuestro país, por lo que deberán formularse planteamientos realistas dirigidos a orientar y canalizar tales flujos, y no a establecer objetivos utópicos de imposible consecución y cuya traducción práctica, en ausencia de iniciativa política y administrativa, consiste en dejar el campo libre a la actuación de organizaciones y prácticas mafiosas dedicadas al tráfico de personas.

2.^a La experiencia demuestra que, en un mercado de trabajo complejo y segmentado, resulta compatible la situación de desempleo interior con la existencia de oportunidades de ocupación en sectores productivos y zonas geográficas determinadas, por lo que el objetivo básico consiste en satisfacer las ofertas de empleo no cubiertas con inmigrantes en situación regular.

3.^a Los inmigrantes que acuden a nuestro país lo hacen, en su mayor parte, con vocación de establecerse y permanecer de forma indefinida. Facilitar su estabilidad y regularidad, favorecer su integración y promoción social y la de sus familias, constituye el procedimiento más eficaz para luchar tanto contra la exclusión como contra las corrientes xenófobas y racistas.

4.^a Los inmigrantes constituyen, a pesar de la existencia de problemas concretos que se susciten, un factor de enriquecimiento social, tanto por las implicaciones demográficas como por las aportaciones en los ámbitos económico y cultural. La inserción de la mujer en el mercado de trabajo, la atención de las personas mayores son posibles gracias a la disposición de los inmigrantes.

Sociedades pluriétnicas, multiculturales, tolerantes con las diferencias, son características de los países con mayor grado de desarrollo.

5.^a Nuestro país, que se caracteriza por un pasado migratorio reciente, se ha convertido en los últimos años en un país de inmigración, lo que nos obliga, por tradición y responsabilidad, a ser solidarios y acoger, en la medida en que las condiciones para la integración social lo hagan posible, a nacionales de países menos desarrollados que busquen entre nosotros un futuro común.

La Ley se configura como reguladora del «Estatuto básico de los extranjeros en España», incidiendo en todos aquellos aspectos que les atañen y no en exclusiva, ni siquiera principalmente en los de policía administrativa.

Por otra parte, tanto las reformas legislativas llevadas a cabo en los últimos años, y en particular el nuevo Código Penal, como los Convenios y Tratados Internacionales, ratificados por España, en particular en el seno de la Unión Europea, han establecido una regulación específica para muchos de los procedimientos y autorizaciones referidas a los extranjeros.

El Estatuto básico de los extranjeros en España se articula sobre las bases siguientes:

A) Reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, enriquecidos en su configuración con las aportaciones efectuadas por la jurisprudencia constitucional.

B) El ejercicio de tales derechos está respaldado por una serie de garantías jurídicas; en primer lugar, por el control jurisdiccional de los actos administrativos que les afecten, y, además, por otras de carácter procedimental durante su tramitación.

C) Se describen y caracterizan las actuaciones o conductas discriminatorias contra los inmigrantes y se establecen procedimientos y sanciones para los responsables.

D) Se contempla al inmigrante de manera global, y no sólo como trabajador, regulando el ejercicio de derechos que favorecen su integración personal y social: en primer lugar, el derecho a la reagrupación familiar y a un desarrollo educativo, profesional y cultural adecuados.

E) La intervención administrativa tiende a favorecer las situaciones de regularidad y estabilidad: la autorización para trabajar no afecta a la plena capacidad de obrar del extranjero, y los permisos tienden a ser de mayor duración y flexibilidad.

Se establece el estatuto de residente permanente.

F) La Ley reconoce el papel que los propios inmigrantes y la sociedad de acogida juegan en el desarrollo de las medidas propuestas. Para ello consolida mecanismos de intervención, consulta y participación y diseña una organización administrativa especializada, encargada de su gestión, asignándole recursos económicos provenientes del propio hecho inmigratorio: las tasas por los permisos.

G) El régimen sancionador se configura sobre nuevas bases: las infracciones tienen una calificación y graduación diferentes, y los aspectos relativos a la intervención administrativa, por un lado, y los de control y decisión judiciales, por otro, aparecen claramente delimitados.

Aunque la Ley tiene vocación de globalidad, no puede ignorar que aspectos tan importantes como la adquisición de la nacionalidad o la condición de refugiado, así como el derecho político de sufragio en las elecciones municipales, son objeto de regulación en disposiciones específicas.

La presente Ley, que se hace eco de recientes acuerdos parlamentarios sobre inmigración, pretende hacer frente a las exigencias que la sociedad española tiene planteadas y dar una respuesta adecuada a los nuevos retos.

No podemos olvidar, por último, la importancia de que el Gobierno promueva políticas de cooperación al desarrollo con los países de procedencia de los inmigrantes.

TÍTULO I

Derechos y libertades

CAPÍTULO I

Derechos y Libertades de los extranjeros

Artículo 1. Derechos y libertades públicas.

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Título I

de la Constitución, de conformidad con su artículo 13, en los términos establecidos en las leyes que los desarrollen y en la presente Ley.

2. Los restantes derechos reconocidos en la Constitución se ejercerán por los extranjeros de conformidad con lo dispuesto en las leyes que la desarrollan y en la presente Ley.

3. Las disposiciones de esta Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. Derecho de sufragio.

1. Los extranjeros podrán ser titulares del derecho político de sufragio en elecciones municipales en los términos que establezcan las Leyes y los Tratados.

2. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 3. Derecho al trabajo y al desempeño y funciones públicas.

1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena o propia, así como el acceso al Sistema General de Seguridad Social, en los términos y con los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Los extranjeros podrán acceder al desempeño de funciones públicas que no impliquen ejercicio de autoridad ni afecten a los intereses generales del Estado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 4. Documentación.

Los extranjeros que se encuentren en territorio español no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 5. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los extranjeros que sean menores de edad según la legislación española tienen, en todo caso, derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública en las mismas condiciones que los españoles.

3. Las extranjeras embarazadas, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la salud y asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

4. Los extranjeros, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la protección de la salud y a la asistencia

sanitaria pública de urgencia en los casos de enfermedad grave o accidente cualquiera que sea su causa.

La continuidad en la atención médica no podrá interrumpirse por causa de la situación irregular del beneficiario en materia de empleo o residencia.

Asimismo tendrán derecho a las vacunas y medidas profilácticas de carácter general y a la cura de las enfermedades infecciosas.

La atención en los servicios sanitarios no conllevará la comunicación sobre la situación del extranjero a ninguna autoridad, salvo en aquellos casos en que el informe sea obligatorio.

Artículo 6. Libertad de circulación y residencia en el territorio nacional.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional, así como a circular por el mismo y a elegir su residencia, sin más limitaciones que las previstas con carácter general por las leyes.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá acordar, por razones de seguridad y siempre de forma individualizada, la presentación periódica del extranjero ante las autoridades competentes.

Artículo 7. Derecho de reagrupación familiar.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la reagrupación con los parientes que constituyan su familia en los términos dispuestos en el presente artículo.

2. Podrán ser reagrupados:

a) El cónyuge del residente siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esa modalidad matrimonial.

b) Los hijos del residente y de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de edad o estén incapacitados de conformidad a la ley española o a su ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno de ellos solamente, se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad, se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos, deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

c) Los menores de edad o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) Los ascendientes del residente extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

e) Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

Artículo 8. Derecho de permanencia indefinida.

1. Tendrán derecho a la permanencia indefinida los extranjeros que residan de manera legal e ininterrumpida durante cinco años en territorio español.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la residencia podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En todo caso, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la permanencia es regular durante el plazo de vigencia de los documentos que la autoricen y durante los períodos de tramitación de los expedientes correspondientes.

3. El permiso de permanencia indefinida sólo podrá revocarse en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 9. Derecho a la educación y libertad de enseñanza.

1. Los extranjeros menores de dieciséis años tendrán derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita, incluida la formación profesional, así como a la obtención de los títulos correspondientes a los estudios que realicen en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los hijos de los extranjeros tendrán acceso al sistema público de becas y ayudas al estudio en las mismas condiciones que los españoles.

3. También tendrán derecho a la libertad de enseñanza y a la creación y dirección de centros docentes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Derecho a la vivienda.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho al acceso a las ayudas en materia de vivienda social en igualdad de condiciones con los españoles.

2. Las diferentes Administraciones valorarán la conveniencia de introducir un porcentaje en la construcción de viviendas sociales como cupo para extranjeros.

CAPÍTULO II**Medidas antidiscriminatorias****Artículo 11. Discriminación por motivos raciales étnicos, nacionales o religiosos.**

1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo comportamiento que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o persona encargada de un servicio público, que

en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un ciudadano extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes y servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales al extranjero que se encuentre legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) El empresario, o sus representantes, que lleven a cabo cualquier acción que produzca un efecto perjudicial, discriminando, aún indirectamente, a los trabajadores por su condición de extranjeros, su pertenencia a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen injustificadamente a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, siempre que se refieran a requisitos no esenciales para el desarrollo de la actividad laboral.

TÍTULO II**De la tutela de los derechos de los extranjeros****CAPÍTULO I****Garantías Jurídicas****Artículo 12. Consideraciones generales: la tutela por los poderes públicos.**

1. Los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución y en las leyes.

2. Los Poderes Públicos tutelarán los derechos de los extranjeros, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren, favoreciendo en todo caso el ejercicio efectivo de los mismos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

3. La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedi-

miento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos.

Artículo 13. Derecho a la defensa y garantías procedimentales.

1. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

2. Los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley se tramitarán conforme al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En dichos procedimientos estarán legitimados para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas l'egalmente en España para la defensa de los inmigrantes.

Artículo 14. Derecho al recurso y régimen de suspensión cautelar de las resoluciones administrativas.

1. Los actos y resoluciones administrativas adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general por la Ley.

Artículo 15. Asistencia jurídica gratuita.

1. Los extranjeros que se encuentren legalmente en España tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, en iguales condiciones que los españoles, en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción ante la que se sigan.

2. También tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre que acrediten insuficiencia de recursos económicos, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, en los procedimientos penales que se les sigan, en los expedientes relativos a la solicitud de asilo, en los procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión y en los supuestos de devolución.

Los extranjeros que sean rechazados o se les deniege el visado en frontera tendrán derecho asimismo a la asistencia jurídica gratuita o a designar su propio abogado.

3. Asimismo tendrán derecho a la utilización de intérprete, en los casos anteriores, cuando no comprendan el idioma oficial que se utilice.

CAPÍTULO II

Medidas para la promoción e integración social

SECCIÓN 1.^A

Reagrupación familiar

Artículo 16. Procedimiento para la reagrupación familiar.

1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente al menos un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar la autoridad competente expedirá, a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse, la autorización de residencia cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

Artículo 17. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

- a) Obtenga una autorización para trabajar.
- b) acredite haber convivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido, requiriéndose como mínimo seis meses, cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.
- c) El reagrupante hubiere fallecido con residencia legal en España.

2. Los hijos del reagrupante obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

- a) Cuando alcancen la mayoría de edad.
- b) Cuando obtengan una autorización para trabajar.

SECCIÓN 2.^A

Educación e identidad cultural

Artículo 18. Educación básica en condiciones de integración y de reconocimiento de la identidad cultural.

1. La educación básica de los hijos de los extranjeros será impartida en condiciones de plena integración en

el sistema nacional de enseñanza y en la red de Centros públicos o concertados.

2. Se prohíbe el establecimiento injustificado de clases exclusivas o separadas para los hijos de los extranjeros, así como las concentraciones que puedan comportar segregación.

3. Cuando el número de alumnos extranjeros sea suficientemente representativo en un centro, la Administración responsable del mismo adoptará las medidas pertinentes para promover la coordinación de una enseñanza normal con la enseñanza de la lengua materna y la cultura del país de origen, facilitando los medios necesarios de profesorado especializado y textos escolares adecuados.

Artículo 19. Admisión de los extranjeros en centros públicos o en centros concertados.

1. Los hijos de los extranjeros tendrán derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica obligatoria.

2. El acceso de los hijos de los extranjeros a las instituciones de enseñanza preescolar y a los centros públicos o concertados no podrá denegarse por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento, así como por causa de la situación irregular en lo que respecta a la residencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni por el carácter irregular de la permanencia del hijo en el país.

Artículo 20. Igualdad de trato con los españoles en el acceso de los extranjeros a la educación superior.

Los extranjeros tendrán derecho a acceder a los niveles superiores de educación y a ser admitidos en Facultades, Escuelas Técnicas y Colegios Universitarios en función de sus aptitudes y de vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminación debida a capacidad económica o nivel social del alumno.

Artículo 21. Acceso a las instituciones y servicios educativos.

Los extranjeros gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a:

- a) instituciones y servicios educativos públicos o privados
- b) servicios de orientación o formación profesional, o de colocación
- c) programas y cursos de culturización y alfabetización de adultos
- d) cursos de educación compensatoria

Artículo 22. Reconocimiento y respeto de la identidad cultural.

Los Poderes públicos velarán por que se respete la identidad cultural de los extranjeros y de sus familiares y

no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus países de origen.

El Gobierno adoptará medidas apropiadas para promover iniciativas a este respecto.

SECCIÓN 3.^a

Condiciones de empleo y Seguridad Social

Artículo 23. Equiparación de derechos.

La retribución del trabajo, las condiciones de empleo y de Seguridad Social de los extranjeros que trabajen en España, aun cuando lo hagan en situación irregular, no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas por la normativa o las determinadas convencionalmente para los trabajadores españoles en iguales circunstancias.

Artículo 24. Prohibición de discriminación.

Se entenderán nulos y sin efecto cualquier cláusula convencional, pacto individual o decisión unilateral del empleador que contengan cualquier tipo de discriminación desfavorable para el trabajador extranjero, tanto en materia de contratación, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, reglas para la promoción profesional o extinción de la relación laboral.

Artículo 25. Protección de los trabajadores.

1. Los trabajadores extranjeros y sus familiares residentes en España deberán afiliarse al sistema general de la Seguridad Social en igualdad de condiciones con los trabajadores españoles y tendrán derecho a las mismas prestaciones que éstos.

2. Cuando se exija un determinado período de carencia o cualquier otro requisito no dependiente del trabajador extranjero y éste tenga derecho a residir en España, recibirá asistencia de forma gratuita en los servicios públicos de salud.

3. El Gobierno promoverá la conclusión de acuerdos internacionales con los países de origen con objeto de permitir la totalización de las contribuciones satisfechas, así como el disfrute de prestaciones en caso de retorno.

4. Cuando la legislación aplicable impida al extranjero, en razón de sus circunstancias particulares, el disfrute de una prestación por la que hubiese cotizado, se considerará la posibilidad de reembolso de las cuotas satisfechas por el trabajador en relación con dicha prestación.

Artículo 26. Contingencias profesionales.

Los extranjeros que trabajen por cuenta ajena, con independencia de la situación administrativa en la que se

encuentren, que sean víctimas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán la consideración de alta de pleno derecho en el sistema de la Seguridad Social y recibirán la asistencia sanitaria y el resto de las prestaciones económicas y rehabilitadoras que les correspondan por cuenta de la entidad gestora a la que el empleador estuviese asociado o, en su defecto, por los servicios públicos de salud, sin perjuicio del reintegro posterior del gasto a costa del referido empleador.

Artículo 27. Igualdad de trato.

Los trabajadores extranjeros residentes en España, gozarán de igualdad de trato con los trabajadores españoles en las materias siguientes:

a) Acceso a los servicios públicos de empleo y a los programas de orientación, formación, reconversión profesional, incorporación al mercado de trabajo y fomento del empleo.

b) Derecho de acceso de sus familiares en condiciones de igualdad con los españoles a los programas y acciones de orientación y formación profesional.

Artículo 28. Seguridad y salud laborales.

El trabajador extranjero tendrá derecho a recibir por parte del empleador información suficiente y en la forma adecuada, incluida la traducción en su lengua materna, de las instrucciones y órdenes relacionadas con los riesgos para su seguridad y salud derivados de su actividad laboral.

SECCIÓN 4.^A

Servicios Sociales y otras Prestaciones Sociales

Artículo 29. Acceso a los servicios y otras prestaciones sociales.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a:

a) Los servicios sociales generales o básicos, los servicios sociales específicos y a cualquiera de sus prestaciones, en igualdad de condiciones con los españoles y sus familiares.

b) Las prestaciones de la Red Básica de Servicios Sociales —Plan Concertado— y de forma especial a los servicios de información y orientación para su más rápida adaptación al medio económico, social y cultural de nuestro país, así como a la información y asesoramiento para beneficiarse adecuadamente de los servicios y prestaciones de cualquier índole.

c) Las prestaciones del Plan Gerontológico o a cualquier otro análogo de cualquiera de las Administraciones Públicas, cuando sean mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 30. Prestaciones por discapacidad o minusvalía.

Los extranjeros residentes en España, si tienen alguna discapacidad o minusvalía, tendrán derecho a las presta-

ciones de la Ley de Integración Social de Minusválidos y a las del Plan de Acción para las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con los españoles.

Artículo 31. Acceso a políticas de igualdad.

Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a las políticas de igualdad de oportunidades y de trato de las diferentes Administraciones, al acceso a las medidas de los Planes de Igualdad para la Juventud y para la Mujer, en iguales condiciones que los jóvenes y mujeres españolas.

Artículo 32. Proyectos de integración social.

En el Fondo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para otros fines de interés social habrá un porcentaje dedicado a los proyectos de integración social de los extranjeros que presenten las Organizaciones no Gubernamentales y Asociaciones. Se priorizarán los programas que planteen soluciones a aquellas situaciones de mayor riesgo de exclusión social, o de integración social de estos ciudadanos y sus familiares.

Artículo 33. Acceso a otras políticas sociales.

1. Las políticas sociales de las diferentes Administraciones Públicas y sus Planes de Integración para los Inmigrantes y Refugiados, primarán las iniciativas que supongan alternativas de alojamiento, priorizando a las mujeres con cargas familiares.

2. Las autoridades administrativas competentes, en cada caso, deberán velar para que a los extranjeros y sus familiares se les alquilen viviendas en condiciones de higiene adecuadas y evitarán, en la medida de sus posibilidades, el hacinamiento y explotación que se pudiera producir.

También promocionarán y subvencionarán los programas de alquileres tutelados.

3. Las diferentes Administraciones Públicas promocionarán los servicios sociales especializados para organizar la acogida de los trabajadores temporeros y sus familiares, orientarles en lo que necesiten y garantizarles la atención social necesaria ante los problemas que surjan a niños, jóvenes, hombres solos y madres con cargas familiares.

SECCIÓN 5.^A

Medidas de carácter fiscal

Artículo 34. Exención de derechos en concepto de importación y exportación de efectos personales y enseres domésticos de los trabajadores extranjeros y sus familiares.

Los extranjeros y sus familiares estarán exentos, con sujeción a lo dispuesto en la ley y a los Acuerdos internacionales aplicables, del pago de derechos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario

para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en España.

Artículo 35. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros para el sustento de sus familiares.

1. Los extranjeros tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros de España a su país de origen o a cualquier otro país, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares

Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

Artículo 36. Impuestos para los trabajadores extranjeros y sus familiares no más gravosos que para los nacionales.

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los extranjeros y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos obtenidos en España:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a cargo.

2. El Gobierno adoptará las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y los ahorros de los trabajadores extranjeros y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 37. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros al terminar su permanencia en el país.

Los extranjeros y sus familiares, al terminar su permanencia en España, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable, sus efectos personales y otras pertenencias.

CAPÍTULO III

Cauces de participación

Artículo 38. Participación municipal.

Los extranjeros residentes legalmente, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que

les conciernen, conforme se determine en la Ley de Bases de Régimen Local.

A tal fin los Ayuntamientos confeccionarán y mantendrán actualizado el padrón de extranjeros residentes en el Municipio.

Artículo 39. Apoyo a las asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales.

Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles recursos materiales y ayuda económica, tanto a través de los programas generales, como en relación con sus actividades específicas.

Artículo 40. Foro para la Inmigración.

1. El Foro para la Inmigración, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

3. Las Autonomías podrán constituir órganos de consulta y asesoramiento en relación con las materias objeto de su competencia, de composición y estructura análogas al Foro para la Inmigración.

4. El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno inmigratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad española, facilitar una información objetiva y contrastada, que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

CAPÍTULO IV

Organización administrativa

SECCIÓN 1.^a

Administración General, Periférica y del Exterior

Artículo 41. Secretaría de Estado de Migraciones.

Se crea la Secretaría de Estado de Migraciones como órgano de la Administración General del Estado que se encargará de la propuesta, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política migratoria.

Artículo 42. Oficinas Únicas de Inmigración.

Se crean las Oficinas Únicas de Inmigración al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordi-

nación en el ámbito provincial entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de inmigración.

Las Oficinas Únicas de Inmigración dependerán orgánicamente de las Subdelegaciones de Gobierno y funcionalmente de la Secretaría de Estado de Migraciones.

Artículo 43. Secciones Laborales y de Seguridad Social.

Las Secciones Laborales, de Seguridad Social y de Asuntos Sociales como órganos integrados en las oficinas Consulares, y con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Migraciones, tendrán como función la información sobre la canalización de los flujos inmigratorios y el régimen de empleo de los extranjeros en España.

SECCIÓN 2.^a

Comisión Interministerial de Inmigración

Artículo 44. Comisión Interministerial.

1. La Comisión Interministerial de Inmigración tendrá por función coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el régimen de entrada, trabajo e integración de los extranjeros en España.

2. La Comisión, bajo la Presidencia del Secretario de Estado de Migraciones, estará integrada por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Interior, Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

SECCIÓN 3.^a

Administración Autónoma y Local

Artículo 45. Conferencia Sectorial.

Se crea la Conferencia Sectorial de Inmigración, que bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Migraciones, estará integrada por un representante, con rango de Consejero, de cada uno de los Gobiernos autonómicos, así como, al menos, cinco representantes de la Administración Local que serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

La Conferencia tendrá como función coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de inmigración, armonizando las distintas políticas y prácticas sectoriales.

SECCIÓN 4.^a

Instituciones para la tutela de la promoción, equiparación e integración de los inmigrantes

Artículo 46. Tutela y promoción de la equiparación y no discriminación.

La Secretaría de Estado de Migraciones acogerá y canalizará hacia los organismos competentes aquellas

reclamaciones, quejas o situaciones de las que tuviese conocimiento por cualquier medio y de las que se derivase un perjuicio para los inmigrantes.

Artículo 47. Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes.

Se crea el Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes que se constituirá con el total de los recursos económicos procedentes del importe de las tasas establecidas por la concesión de las autorizaciones administrativas de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y las sanciones que se impongan en aplicación de la presente Ley.

Este Fondo también podrá dedicar parte de sus recursos a programas de retorno de las personas que así lo planteen con proyectos que supongan su reinserción en la sociedad de la que partieron y siempre que sean de interés para aquella comunidad.

TÍTULO III

Régimen Jurídico de los extranjeros en España

CAPÍTULO I

Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros en España

SECCIÓN 1.^A

Entrada y documentación

Artículo 48. Entrada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en territorio español por los puestos habilitados al efecto con la documentación que les sea exigida reglamentariamente. Se autorizará la entrada de los extranjeros que no precisen de visado, siempre que presenten la documentación requerida, acrediten medios de vida suficientes para el tiempo que pretenden permanecer en España y no estén sujetos a prohibición expresa de entrada.

Artículo 49. Puestos habilitados para la entrada y salida.

La entrada y salida de España se deberá realizar por los puestos habilitados a tal efecto. Las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos habilitados a tal efecto y durante las horas de apertura establecidas. Salvo en los casos establecidos en la ley, las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de personas, debiendo proceder en estos casos a la declaración de entrada en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 50. Documentación.

El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte o documento análogo de

viaje, un visado cuando fuere exigible y, en su caso, de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita entrar en el territorio nacional.

Artículo 51. Entradas de solicitantes de asilo y otros extranjeros.

Lo expuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que demanden el derecho de asilo en el momento de su entrada en España.

Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en esta sección, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de los compromisos adquiridos por España. En estos casos en el momento de la entrada se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 52. Prohibición de entrada.

No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que tengan prohibida la entrada en algún país con el que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

Artículo 53. Denegación de entrada.

A los extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos para la entrada, carezcan de la documentación adecuada o tengan prohibida su entrada, les será denegada mediante resolución motivada, redactada en un idioma que les sea comprensible y con información acerca de los recursos que pueden interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

SECCIÓN 2.^a

Visados

Artículo 54. Exigencia de visado.

Las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de España podrán expedir un visado a los extranjeros que lo precisen, en virtud de la legislación española o de los compromisos firmados por España con otros países. El visado dará derecho al extranjero a presentarse en el puesto habilitado a tal efecto y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de corta duración podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.

Artículo 55. Clases de visados y denegación.

1. Los visados serán de corta duración y de larga duración. Los visados de corta duración se expedirán para estancias inferiores a tres meses. En el resto de casos se precisará de un visado de larga duración.

2. Las resoluciones sobre la concesión o denegación de un visado serán siempre motivadas, y se entregarán a los extranjeros en un idioma que les sea comprensible, con referencia a los recursos que se puedan interponer plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

3. Excepcionalmente, por motivos de interés público, humanitarios, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria, podrá concederse la exención de visado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

SECCIÓN 3.^a

Residencia

Artículo 56. Estatuto de residencia.

Tendrán el estatuto de residentes en España los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia temporal o permanente. El estatuto de residentes se podrá reconocer a los extranjeros mayores y menores de edad y a sus familias, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 57. Autorización de residencia.

Se autorizará la residencia en España de los extranjeros que posean medios de vida suficientes para atender a los gastos de su manutención y estancia, así como de su familia, al menos durante un año, sin necesidad de realizar actividad lucrativa. Del mismo modo, se autorizará la residencia de los extranjeros que posean una oferta de trabajo acreditada a través del procedimiento reglamentariamente reconocido, así como a los beneficiarios del derecho a la reagrupación familiar.

Artículo 58. Criterios para la autorización de residencia.

Para autorizar la residencia de los extranjeros se atenderán las circunstancias concurrentes en cada caso y la inexistencia de antecedentes penales. Sin embargo, no será obstáculo para renovar u obtener la residencia, la existencia de antecedentes penales por delito cometido en España, si el extranjero ha cumplido la condena en España y posee arraigo.

Artículo 59. Autorizaciones de residencia.

Las autorizaciones de residencia podrán ser temporales o permanentes. Tendrán carácter temporal las autorizaciones de residencia cuya duración no sea superior a cinco años. La autorización de residencia permanente se concederá a los extranjeros que hubieren residido en España de forma continuada durante cinco años.

Artículo 60. Renovación de las autorizaciones de residencia.

Las autorizaciones de residencia temporales se podrán renovar siempre que concurren las mismas cau-

sas que motivaron su concesión inicial, así como cuando lo recomienden las circunstancias familiares, sociales o personales del extranjero titular de la autorización. Las autorizaciones de residencia permanentes se renovarán automáticamente, siempre que no hubiere impedimento legal.

Artículo 61. Extinción y revocación.

Las autorizaciones de residencia caducarán por el transcurso del tiempo para el que fueron expedidas y por las causas que reglamentariamente se establezcan. Además podrán ser revocadas a través de un procedimiento especial, con todas las garantías, en los casos y concurriendo las circunstancias legalmente previstas.

SECCIÓN 4.^a

Otras situaciones y regímenes especiales

Artículo 62. Régimen de estancia.

Los extranjeros que no siendo titulares de una autorización de residencia estén autorizados a permanecer en España por un tiempo no superior a tres meses, en un período de seis meses, disfrutarán del régimen de estancia en las circunstancias que reglamentariamente se determine.

Artículo 63. Estancia de estudiantes.

Los extranjeros que se hallen autorizados para la realización de estudios en España, y hayan obtenido la tarjeta de estudiante, disfrutarán de un régimen de estancia en las condiciones que la Ley determine.

Artículo 64. Indocumentados y apátridas.

Los extranjeros que carezcan de documentación personal, y acrediten que el país de su nacionalidad no les reconoce la misma, podrán ser documentados con una tarjeta de identidad, reconociéndoseles y aplicándoseles el Estatuto de apátrida, conforme al art. 27 de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, gozando del régimen específico que se determine reglamentariamente.

Artículo 65. Menores de edad.

Los extranjeros menores de edad que se hallen en España serán tratados conforme a lo previsto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los menores desamparados serán documentados con una autorización de residencia, una vez acreditada la imposibilidad de retornar al país en el que se encuentren sus padres o familiares.

Artículo 66. Razones humanitarias o de interés público y desplazados.

Los extranjeros que tuviesen reconocido el derecho a permanecer en España en aplicación del artículo 17.2 de

la Ley 5/1984, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de refugiado, obtendrán una autorización o de residencia temporal, con independencia de poseer un contrato de trabajo u oferta de colocación.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización de residencia temporal los extranjeros desplazados, que sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional.

Artículo 67. Estancias por razones médicas.

Los extranjeros que quieran trasladarse a España para recibir atención médica o quirúrgica, así como sus acompañantes, podrán ser autorizados cuando reúnan los requisitos de carácter clínico y acrediten disponer de recursos suficientes para hacer frente al costo de las prestaciones médicas previstas.

CAPÍTULO II

Trabajo y regímenes especiales

SECCIÓN 1.^a

Autorización administrativa

Artículo 68. Autorización administrativa previa.

Los empleadores que contraten a un trabajador extranjero deberán solicitar y obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuando se trate de un trabajador extranjero por cuenta propia deberá solicitar y obtener él mismo dicha autorización.

Artículo 69. Reconocimiento de la capacidad de contratar.

La carencia de la correspondiente autorización administrativa para trabajar, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no limitará la capacidad de celebrar válidamente el contrato de trabajo por parte del trabajador extranjero.

Artículo 70. Supuestos de exclusión.

No es necesario obtener autorización administrativa para trabajar en los supuestos siguientes:

a) Para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

— Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

— Los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española.

— El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en

nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

— Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras, que vengan a España para desarrollar actividades, en virtud de Acuerdos de cooperación con la Administración española.

— Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

— Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

— Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

— Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto, limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

b) Los colectivos que a continuación se relacionan:

— Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

— Los extranjeros casados con español o española y que no estén separados de hecho o de derecho.

— Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española. Los extranjeros nacidos y residentes en España. Los extranjeros con autorización de residencia permanente.

Artículo 71. Ofertas de empleo.

La concesión de la autorización inicial para trabajar por cuenta ajena estará condicionada a la presentación por parte del empleador de un contrato de trabajo u oferta de colocación y que manifieste la imposibilidad de cubrir el puesto de trabajo ofertado con trabajadores españoles o extranjeros residentes en España.

La concesión de la autorización inicial por cuenta propia exige que el solicitante cumpla los requisitos subjetivos exigibles para el ejercicio de la actividad o profesión y cuente con recursos suficientes para llevarla a cabo.

Artículo 72. Clases de ofertas.

Los empleadores pueden presentar contratos de trabajo u ofertas de colocación de las modalidades siguientes:

a) de temporada o campaña, con una duración mínima de treinta días y máxima, incluidas las prórrogas, de ciento ochenta días en un año natural.

b) de larga duración, con un período de vigencia comprendido entre uno y tres años.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y característica de dichas ofertas.

Artículo 73. Establecimiento de contingente.

El Gobierno establecerá anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las caracte-

terísticas de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de los sectores y actividades productivas preferentes.

En la elaboración de la propuesta se tendrá en cuenta el parecer de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como el del Foro para la Inmigración.

Artículo 74. Procedimiento para la autorización.

Las solicitudes de los empresarios que se adecuen a los requisitos establecidos en el contingente se autorizarán sin tener en cuenta la situación nacional de empleo.

En otro caso, la autorización estará condicionada a que la oferta no haya sido cubierta en el plazo de treinta días por españoles o extranjeros residentes legalmente en España.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las ofertas.

Artículo 75. Excepciones a la situación nacional de empleo.

No será necesario considerar la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigida a:

- a) cubrir puestos de confianza.
- b) se trate del cónyuge o hijo de extranjero residente en España.
- c) se trate del titular de una autorización previa de trabajo que pretenda su renovación.
- d) los trabajadores necesarios para el montaje o reparación de una instalación o equipos productivos.
- e) los que hubieran gozado de la condición de refugiado durante el año siguiente a la fecha de la pérdida de tal condición.

SECCIÓN 2.^a

Renovación de la autorización

Artículo 76. Renovación de la autorización.

Las autorizaciones administrativas para trabajar se renovarán cuando persista o se renueve el contrato de trabajo u oferta de colocación que motivaron la autorización inicial.

Asimismo podrán concederse cuando se cuente con una nueva oferta de trabajo adecuada a la capacidad o disposición del trabajador extranjero y se cumplan los requisitos establecidos en su tramitación.

Artículo 77. Duración y limitaciones.

La renovación de las autorizaciones para trabajar podrá tener una duración mínima de dos años y máxima de cuatro, en función tanto de la oferta de colocación como del tiempo de residencia en España.

Asimismo, podrá eliminarse cualquier tipo de restricción de carácter sectorial o geográfico para el ejercicio de la actividad.

Artículo 78. Autorización permanente.

El extranjero que haya sido titular de una autorización administrativa para trabajar en España durante cinco años, tendrá derecho a ser documentado como residente permanente, que, en tanto, se mantenga en vigor, eximirá de la obligación de obtener autorización administrativa para trabajar en España.

SECCIÓN 3.^a

Trabajadores temporeros y transfronterizos

Artículo 79. Actividades de temporada.

El Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a los organismos competentes en materia de trabajo de las Autonomías, determinará las actividades de temporada o campaña que podrán ser atendidas por trabajadores extranjeros de esta naturaleza. De ello se informará al Foro para la Inmigración.

Artículo 80. Procedimiento de autorización.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de presentación de las ofertas de trabajo, tanto a título individual como de forma colectiva, el procedimiento de autorización de entrada y de documentación de los trabajadores, así como la intervención de empresas de trabajo temporal y los procedimientos para el acompañamiento en los viajes de ida y retorno.

Artículo 81. Censo de temporeros.

Las autoridades laborales elaborarán un censo de los trabajadores participantes en cada campaña, con objeto de que participen con prioridad en la campaña siguiente.

Artículo 82. Condiciones de alojamiento.

El empresario individual o asociación de empresarios que contraten a trabajadores temporeros, junto con las organizaciones sindicales, a través de la negociación colectiva, garantizarán unas condiciones de alojamiento adecuadas durante el tiempo en que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 83. Trabajadores transfronterizos.

Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y

regresen a su lugar de residencia diariamente, o, al menos, una vez a la semana, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

SECCIÓN 4.^a

Regímenes Especiales

Artículo 84. Extranjeros en España por razones de estudio o de formación profesional.

Tendrán la consideración de estudiantes los extranjeros que deseen venir a España por razones de estudio o formación profesional para alguna de las modalidades siguientes:

- a) cursar o ampliar estudios o formación profesional;
- b) preparar una memoria o tesis doctoral;
- c) ejercer una actividad de investigación que no tenga por objetivo principal la obtención de ingresos.

Artículo 85. Autorización de admisión y residencia por razones de estudio.

Se concederá la autorización de admisión y residencia en España por razones de estudio a los extranjeros que hayan sido admitidos en un Centro docente, público o privado, oficialmente reconocido.

La duración de la autorización de residencia será igual a la del curso para el que esté matriculado en el Centro al que asista el titular.

La autorización podrá prorrogarse anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el Centro de enseñanza al que asiste.

Artículo 86. Autorización para el ejercicio de una actividad retribuida para estudiantes.

Los extranjeros admitidos en territorio español con fines de estudios no estarán autorizados para ejercer en él una actividad retribuida por cuenta ajena, ni por cuenta propia. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas, a tiempo parcial o de duración determinada.

Artículo 87. Finalización de los estudios.

Si al final de sus estudios, incluidos en una de las modalidades previstas, el extranjero desea permanecer como estudiante en otra de dichas modalidades, deberá solicitar in situ una nueva autorización de residencia.

El extranjero con autorización por razón de estudios, que al finalizar los mismos desee permanecer en el país

por otro concepto, deberá proceder de conformidad con lo establecido para el régimen general de entrada y residencia.

Artículo 88. Demandantes de Asilo y Desplazados.

Los extranjeros que hubieran solicitado asilo, cuando su solicitud hubiera sido admitida a trámite, obtendrán una autorización para trabajar en cualquier sector y actividad, con independencia de la situación nacional de empleo.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización para trabajar las personas que hubieran sido admitidas en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, desde el momento de su acogida como desplazados.

Artículo 89. Trabajadores en prácticas.

Se entenderá por trabajador en prácticas el trabajador cuya presencia en el territorio español esté estrechamente vinculada a la voluntad de mejorar su competencia y cualificación en la profesión que haya elegido con el fin de proseguirla en su país de origen o en cualquier otro.

Artículo 90. Autorización para el trabajo en prácticas.

Para ser admitido como trabajador en prácticas en el territorio español, el extranjero deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) poseer un contrato de formación con el Organismo o Empresa de acogida, y que dicho contrato le garantice una retribución suficiente para su subsistencia;
- b) disponer de una protección social que cubra los riesgos que puedan acaecerle en el país.

La autorización de residencia de los trabajadores en prácticas será válida durante un año. Si el período necesario para adquirir la cualificación profesional fuera superior a un año, la autorización de residencia podrá prorrogarse por anualidades sucesivas. En ningún caso se prorrogará para que la persona pueda ocupar un empleo.

Artículo 91. El trabajo «a la par»

1. Se entiende por trabajo «a la par» la acogida temporal en una familia a cambio de determinados servicios de jóvenes de países extranjeros que deseen mejorar sus conocimientos lingüísticos y profesionales, así como su cultura general, adquiriendo un mejor conocimiento del país en el que son acogidos.

2. La persona colocada «a la par» no podrá tener una edad inferior a dieciséis años, ni superior a treinta. Sin embargo, en determinados casos, y cuando las cir-

cunstancias lo justifiquen, se podrán conceder excepciones al límite máximo de edad.

La colocación «a la par», que inicialmente no excederá del período de un año, podrá, sin embargo, prolongarse hasta un máximo de dos años.

3. Los derechos y obligaciones de la persona «a la par» y de la familia de acogida serán objeto de acuerdo escrito concertado entre las partes de que se trate, en forma de un documento único o de un intercambio de cartas, que se realizará preferentemente antes de que la persona colocada «a la par» abandone el país en que tenía su residencia, y a lo sumo durante la primera semana de trabajo en la familia de acogida.

Los beneficios de protección social, los medios con que contará la persona «a la par», así como los servicios que prestará a la familia de acogida se establecerán de acuerdo con lo estipulado por el Acuerdo Europeo sobre colocación AU PAIR, de 24 de noviembre de 1969, ratificado por España.

Artículo 92. Autorización para el trabajo «a la par».

La familia de acogida deberá obtener la correspondiente autorización de residencia para la persona «a la par». La autorización de residencia para este trabajo no excederá inicialmente de un período de un año, aunque podrá ser prorrogado por un máximo de dos años.

CAPÍTULO III

Salidas del territorio español

Artículo 93. Salidas voluntarias.

1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos habilitados y previa exhibición de la documentación exigida para la entrada.

Artículo 94. Salidas obligatorias.

La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

1. Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.
2. Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.
3. Denegación de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español.

TÍTULO IV**Régimen sancionador****CAPÍTULO I****Infracciones**

Artículo 95. Ejercicio de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Estatuto, se ajustará a lo establecido en la Ley y en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 96. Infracciones

Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ley podrán ser calificadas como muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Haber sido condenado en España por conducta dolosa que constituya delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

d) Inducir, promover, favorecer o facilitar la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español, siempre que el hecho no constituya infracción penal; o promover, mediar o amparar la situación ilegal de extranjeros en nuestro país; o facilitar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalan en las disposiciones vigentes.

e) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto al efecto.

f) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

g) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

h) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ley.

i) La contratación o utilización de trabajadores sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para trabajar.

j) La comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de dos años y que hayan sido sancionadas como tales.

2. Constituyen infracciones graves:

a) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstas.

b) Encontrarse ilegalmente en territorio español por tener caducada durante más de tres meses la autorización de residencia o documento análogo que le autorice a residir en España, siempre que el interesado no hubiese solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto y lo haga dentro de los diez días siguientes a la incoación del expediente sancionador.

c) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

d) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente establecidas.

e) La comisión de dos infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de seis meses y que hayan sido sancionadas como tales.

3. Constituyen infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando cuente se con autorización de residencia válida.

CAPÍTULO II**Sanciones**

Artículo 97. Sanciones.

Por la comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por las infracciones muy graves:

a) Expulsión del territorio español, con prohibición de entrada en él por período mínimo de tres años y máximo de cinco años.

b) Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

En ningún caso podrá imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y de multa. Para la determinación de la clase de sanción a imponer en las sanciones muy

graves se valorarán las circunstancias del arraigo en España, la situación personal y familiar del infractor y, en especial, la existencia o no de hijos menores de edad, cónyuge ascendientes incapacitados o enfermos a su cargo.

La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el expulsado.

No podrá ser impuesta la sanción de expulsión, excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves, a los extranjeros que sean residentes legales y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.
- b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.
- c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.
- d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España.

Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a su cargo que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para el proceso de gestación o para la salud de la madre.

El incumplimiento de los preceptos de carácter laboral contenidos en la presente Ley será objeto de sanción a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social.

2. Por las infracciones graves:

- a) Multa de 50.001 pesetas a 1.000.000 pesetas.

3. Por las infracciones leves:

- a) Multa de hasta 50.000 pesetas.

Artículo 98. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

2. Para la determinación de la cuantía de la sanción de multa se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.

Artículo 99. Procedimiento de expulsión: medidas cautelares. Internamiento.

1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la auto-

ridad gubernativa competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instructor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
- c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo acreditativo de tal medida.
- d) Detención cautelar, por período máximo de setenta y dos horas, previa a la solicitud de internamiento.
- e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial, en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

2. La solicitud de internamiento sólo podrá solicitarse en los expedientes sancionadores en los que se formule propuesta de expulsión por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b) y se hará al Juez de Instrucción del lugar donde se instruye el expediente o, en caso de detención cautelar, donde se hubiese practicado. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

3. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

4. Los menores en los que concurren los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los Centros de Internamiento de Extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.

6. Los Centros de Internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

Artículo 100. Ejecución y suspensión de la expulsión.

1. Una vez que sea firme la orden de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida

cautelar de internamiento regulada en el artículo anterior. En ningún caso podrá reiterarse un internamiento que tenga como origen cualquiera de las infracciones contenidas en un mismo expediente sancionador.

2. La ejecución de la orden de expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. No suspenderán la ejecución de la orden de suspensión las solicitudes de asilo que no se hubieren presentado, debidamente documentadas, con anterioridad a la incoación del expediente de expulsión, excepto en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 de la Ley 5/1984, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, o cuando la solicitud de asilo se fundamente en causas producidas con posterioridad a la incoación del expediente de expulsión.

4. Cuando contra el extranjero se siga un procedimiento penal, la ejecución de la orden de expulsión deberá ser autorizada por el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Asimismo se requerirá autorización del Juez o Tribunal competente en la causa, en los supuestos de expulsión, cuando el extranjero haya sido citado como testigo en un procedimiento.

5. Excepcionalmente y cuando se trate de extranjeros que tengan a su cargo personas residentes en España o menores de edad, y la expulsión pudiera causar un daño de difícil o imposible reparación, se podrá sustituir la sanción de expulsión por la de multa de 1.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 101. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional, la prescripción no comenzará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución.

Artículo 102. Devolución sin expediente.

1. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

2. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

3. La devolución acordada en aplicación de la letra a) del apartado 1, conllevará la reiniciación del cómputo

del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 103. Régimen de recursos.

1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente.

TÍTULO V

Tasas

Artículo 104. Hecho imponible.

El hecho determinante de la tasa lo constituye la autorización administrativa para trabajar en España a los ciudadanos extranjeros por cuenta propia o ajena.

Artículo 105. Sujetos pasivos.

Vendrán directamente obligados al pago de la tasa los empleadores a quienes se autorice el empleo inicial o la renovación de la autorización para el empleo de un trabajador extranjero en los casos de trabajo por cuenta ajena y el propio trabajador cuando lo sea por cuenta propia.

Será nulo todo pacto por el cual el trabajador por cuenta ajena asuma pagar total o parcialmente la tasa establecida.

Artículo 106. Cuantía de las tasas.

Reglamentariamente se establecerá la cuantía de las tasas, teniendo en cuenta la clase de autorización, inicial o renovación, su naturaleza, cuenta propia o ajena, así como su duración.

Las autorizaciones de trabajo permanente estarán exentas del pago de la tasa.

Artículo 107. Ingreso y afectación.

El importe de las tasas se ingresará directamente en el Tesoro, afectándose a la financiación de las acciones que

lleve a cabo el Fondo Nacional para la Integración social de los Extranjeros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones oportunas para hacer frente a los gastos originados en aplicación y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Validez de los permisos en vigor.

Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubiesen sido expedidas.

Segunda. Derecho de opción.

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.

Tercera. Regularización.

Los extranjeros que se hallen en España en situación irregular a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán solicitar ser documentados de forma regular, siempre que lo soliciten en el plazo de cuatro meses a partir de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y la Ley 29/1968, de 20 de junio y el apartado c) del artículo 7º del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgá-

nica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 176. Derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, Capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales aunque no tengan la nacionalidad española:

a) Los ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8º del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones.

En todo caso las personas a que hacen referencia las letras anteriores deberán reunir los requisitos exigidos a los españoles en esta Ley para ser electores y manifestar la voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.»

Dos. Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 177. Derecho de sufragio pasivo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8º del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de alcalde o concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6º de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.»

Tres. Se modifica el artículo 187 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 187 bis. Presentación de candidaturas.

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

- a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.
- b) Que no se encuentran privados del sufragio pasivo en el Estado de origen.
- c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado de origen en el que se acredite que no se haya privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.»

Segunda.

Modificación del Estatuto de los Trabajadores.

Los artículos 4.2.c), 17.1 y 96.12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores quedan redactados en la forma siguiente:

4.2.c) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua dentro del Estado español.

17.1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa y lengua dentro del Estado español.

96.12. Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.

Tercera.

Modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se incorporan dos nuevos apartados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 32:

4. El retraso de hasta tres meses en la solicitud de la renovación de las autorizaciones para trabajar.

5. No comunicar los cambios de actividad, zona geográfica o de empleador cuando sea preceptivo.

Artículo 33:

7. Utilizar los servicios de un trabajador extranjero, cuya autorización administrativa para trabajar hubiera caducado definitivamente, así como no renovar la autorización en caso de trabajadores por cuenta ajena.

8. Trasladar al trabajador extranjero el pago de las tasas o cotizaciones de la seguridad social a las que legalmente este obligado el empleador.

Artículo 34:

6. El empleo de trabajadores extranjeros sin haber obtenido previamente la autorización administrativa inicial para trabajar; siendo responsable el empleador en el trabajo por cuenta ajena y el propio extranjero en los casos de trabajo por cuenta propia.

7. Las actividades de reclutamiento, simulación de contrato o intermediación para el empleo irregular de trabajadores extranjeros, mediando ánimo de lucro.

Cuarta.

Modificación de la Ley Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, que quedará redactado en los términos siguientes:

1. Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otro empleador, o cabeza de familia, usuarios, con carácter temporal, trabajadores por ella contratado. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.

Quinta.

Disposiciones de aplicación y desarrollo.

El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses el Reglamento de ejecución de la presente Ley, mante-

niéndose entre tanto en vigor aquellas disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

Sexta.

Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Coongreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España del Grupo Parlamentario Mixto (Exp. 122/000167).

En el Palacio del Congreso, a 20 de noviembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

Al artículo primero, apartados Uno a Dieciocho

De modificación.

Se propone la sustitución de los apartados Uno a Dieciocho, ambos incluidos, del artículo primero por lo siguiente:

«TÍTULO I

Derechos y libertades

CAPÍTULO I

Derechos y Libertades de los extranjeros

Artículo 1. Derechos y libertades públicas.

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución, de conformidad con su artículo 13, en los términos establecidos en las leyes que los desarrollen y en la presente Ley.

2. Los restantes derechos reconocidos en la Constitución se ejercerán por los extranjeros de conformidad

con lo dispuesto en las leyes que la desarrollan y en la presente Ley.

3. Las disposiciones de esta Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

Artículo 2. Derecho de sufragio.

1. Los extranjeros podrán ser titulares del derecho político de sufragio en elecciones municipales en los términos que establezcan las Leyes y los Tratados.

2. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 3. Derecho al trabajo y al desempeño y funciones públicas.

1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena o propia, así como el acceso al Sistema General de Seguridad Social, en los términos y con los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Los extranjeros podrán acceder al desempeño de funciones públicas que no impliquen ejercicio de autoridad ni afecten a los intereses generales del Estado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 4. Documentación.

Los extranjeros que se encuentren en territorio español no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 5. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los extranjeros que sean menores de edad según la legislación española tienen, en todo caso, derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública en las mismas condiciones que los españoles.

3. Las extranjeras embarazadas, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentran en España, tendrán derecho a la salud y asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

4. Los extranjeros, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública de urgencia en los casos de enfermedad grave o accidente cualquiera que sea su causa.

La continuidad en la atención médica no podrá interrumpirse por causa de la situación irregular del beneficiario en materia de empleo o residencia.

Asimismo tendrán derecho a las vacunas y medidas profilácticas de carácter general y a la cura de las enfermedades infecciosas.

La atención en los servicios sanitarios no conllevará la comunicación sobre la situación del extranjero a ninguna autoridad, salvo en aquellos casos en que el informe sea obligatorio.

Artículo 6. Libertad de circulación y residencia en el territorio nacional.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional, así como a circular por el mismo y a elegir su residencia, sin más limitaciones que las previstas con carácter general por las leyes.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá acordar, por razones de seguridad y siempre de forma individualizada, la presentación periódica del extranjero ante las autoridades competentes.

Artículo 7. Derecho de reagrupación familiar.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la reagrupación con los parientes que constituyan su familia en los términos dispuestos en el presente artículo.

2. Podrán ser reagrupados:

a) El cónyuge del residente siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esa modalidad matrimonial.

b) Los hijos del residente y de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de edad o estén incapacitados de conformidad a la ley española o a su ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno de ellos solamente, se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad, se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos, deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

c) Los menores de edad o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) Los ascendientes del residente extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

e) Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

Artículo 8. Derecho de permanencia indefinida.

1. Tendrán derecho a la permanencia indefinida los extranjeros que residan de manera legal e ininterrumpida durante cinco años en territorio español.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la residencia podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En todo caso, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la permanencia es regular durante el

plazo de vigencia de los documentos que la autoricen y durante los períodos de tramitación de los expedientes correspondientes.

3. El permiso de permanencia indefinida sólo podrá revocarse en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 9. Derecho a la educación y libertad de enseñanza.

1. Los extranjeros menores de dieciséis años tendrán derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita, incluida la formación profesional, así como a la obtención de los títulos correspondientes a los estudios que realicen en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los hijos de los extranjeros tendrán acceso al sistema público de becas y ayudas al estudio en las mismas condiciones que los españoles.

3. También tendrán derecho a la libertad de enseñanza y a la creación y dirección de centros docentes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Derecho a la vivienda.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho al acceso a las ayudas en materia de vivienda social en igualdad de condiciones con los españoles.

2. Las diferentes Administraciones valorarán la conveniencia de introducir un porcentaje en la construcción de viviendas sociales como cupo para extranjeros.

CAPÍTULO II

Medidas antidiscriminatorias

Artículo 11. Discriminación por motivos raciales étnicos, nacionales o religiosos.

1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo comportamiento que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o persona encargada de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un ciudadano extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes y servicios ofreci-

dos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales al extranjero que se encuentre legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) El empresario, o sus representantes, que lleven a cabo cualquier acción que produzca un efecto perjudicial, discriminando, aún indirectamente, a los trabajadores por su condición de extranjeros, su pertenencia a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen injustificadamente a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, siempre que se refieran a requisitos no esenciales para el desarrollo de la actividad laboral.

TÍTULO II

De la tutela de los derechos de los extranjeros

CAPÍTULO I

Garantías Jurídicas

Artículo 12. Consideraciones generales: la tutela por los poderes públicos.

1. Los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución y en las leyes.

2. Los Poderes Públicos tutelarán los derechos de los extranjeros, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren, favoreciendo en todo caso el ejercicio efectivo de los mismos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

3. La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos.

Artículo 13. Derecho a la defensa y garantías procedimentales.

1. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente

en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

2. Los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley se tramitarán conforme al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En dichos procedimientos estarán legitimados para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes.

Artículo 14. Derecho al recurso y régimen de suspensión cautelar de las resoluciones administrativas.

1. Los actos y resoluciones administrativas adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general por la Ley.

Artículo 15. Asistencia jurídica gratuita.

1. Los extranjeros que se encuentren legalmente en España tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, en iguales condiciones que los españoles, en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción ante la que se sigan.

2. También tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre que acrediten insuficiencia de recursos económicos, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, en los procedimientos penales que se les sigan, en los expedientes relativos a la solicitud de asilo, en los procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión y en los supuestos de devolución.

Los extranjeros que sean rechazados o se les deniegue el visado en frontera tendrán derecho asimismo a la asistencia jurídica gratuita o a designar su propio abogado.

3. Asimismo tendrán derecho a la utilización de intérprete, en los casos anteriores, cuando no comprendan el idioma oficial que se utilice.

CAPÍTULO II

Medidas para la promoción e integración social

SECCIÓN 1.ª

Reagrupación familiar

Artículo 16. Procedimiento para la reagrupación familiar.

1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar

la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente al menos un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar la autoridad competente expedirá, a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse, la autorización de residencia cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

Artículo 17. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales.

1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

- a) Obtenga una autorización para trabajar.
- b) acredite haber convivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido, requiriéndose como mínimo seis meses, cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.
- c) El reagrupante hubiere fallecido con residencia legal en España.

2. Los hijos del reagrupante obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

- a) Cuando alcancen la mayoría de edad.
- b) Cuando obtengan una autorización para trabajar.

SECCIÓN 2.^a

Educación e identidad cultural

Artículo 18. Educación básica en condiciones de integración y de reconocimiento de la identidad cultural.

1. La educación básica de los hijos de los extranjeros será impartida en condiciones de plena integración en el sistema nacional de enseñanza y en la red de Centros públicos o concertados.

2. Se prohíbe el establecimiento injustificado de clases exclusivas o separadas para los hijos de los extranjeros, así como las concentraciones que puedan comportar segregación.

3. Cuando el número de alumnos extranjeros sea suficientemente representativo en un centro, la Administración responsable del mismo adoptará las medidas pertinentes para promover la coordinación de una enseñanza normal con la enseñanza de la lengua materna y la cultura del país de origen, facilitando los medios necesarios de profesorado especializado y textos escolares adecuados.

Artículo 19. Admisión de los extranjeros en centros públicos o en centros concertados.

1. Los hijos de los extranjeros tendrán derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica obligatoria.

2. El acceso de los hijos de los extranjeros a las instituciones de enseñanza preescolar y a los centros públicos o concertados no podrá denegarse por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento, así como por causa de la situación irregular en lo que respecta a la residencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni por el carácter irregular de la permanencia del hijo en el país.

Artículo 20. Igualdad de trato con los españoles en el acceso de los extranjeros a la educación superior.

Los extranjeros tendrán derecho a acceder a los niveles superiores de educación y a ser admitidos en Facultades, Escuelas Técnicas y Colegios Universitarios en función de sus aptitudes y de vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminación debida a capacidad económica o nivel social del alumno.

Artículo 21. Acceso a las instituciones y servicios educacionales.

Los extranjeros gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a:

- a) instituciones y servicios educacionales públicos o privados
- b) servicios de orientación o formación profesional, o de colocación
- c) programas y cursos de culturización y alfabetización de adultos
- d) cursos de educación compensatoria

Artículo 22. Reconocimiento y respeto de la identidad cultural.

Los Poderes públicos velarán por que se respete la identidad cultural de los extranjeros y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus países de origen.

El Gobierno adoptará medidas apropiadas para promover iniciativas a este respecto.

SECCIÓN 3.^a

Condiciones de empleo y Seguridad Social

Artículo 23. Equiparación de derechos

La retribución del trabajo, las condiciones de empleo y de Seguridad Social de los extranjeros que trabajen en España, aun cuando lo hagan en situación irregular, no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas por la normativa o las determinadas convencionalmente para los trabajadores españoles en iguales circunstancias.

Artículo 24. Prohibición de discriminación.

Se entenderán nulos y sin efecto cualquier cláusula convencional, pacto individual o decisión unilateral del

empleador que contengan cualquier tipo de discriminación desfavorable para el trabajador extranjero, tanto en materia de contratación, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, reglas para la promoción profesional o extinción de la relación laboral.

Artículo 25. Protección de los trabajadores.

1. Los trabajadores extranjeros y sus familiares residentes en España deberán afiliarse al sistema general de la Seguridad Social en igualdad de condiciones con los trabajadores españoles y tendrán derecho a las mismas prestaciones que éstos.

2. Cuando se exija un determinado período de carencia o cualquier otro requisito no dependiente del trabajador extranjero y éste tenga derecho a residir en España, recibirá asistencia de forma gratuita en los servicios públicos de salud.

3. El Gobierno promoverá la conclusión de acuerdos internacionales con los países de origen con objeto de permitir la totalización de las contribuciones satisfechas, así como el disfrute de prestaciones en caso de retorno.

4. Cuando la legislación aplicable impida al extranjero, en razón de sus circunstancias particulares, el disfrute de una prestación por la que hubiese cotizado, se considerará la posibilidad de reembolso de las cuotas satisfechas por el trabajador en relación con dicha prestación.

Artículo 26. Contingencias profesionales.

Los extranjeros que trabajen por cuenta ajena, con independencia de la situación administrativa en la que se encuentren, que sean víctimas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán la consideración de alta de pleno derecho en el sistema de la Seguridad Social y recibirán la asistencia sanitaria y el resto de las prestaciones económicas y rehabilitadoras que les correspondan por cuenta de la entidad gestora a la que el empleador estuviese asociado o, en su defecto, por los servicios públicos de salud, sin perjuicio del reintegro posterior del gasto a costa del referido empleador.

Artículo 27. Igualdad de trato.

Los trabajadores extranjeros residentes en España, gozarán de igualdad de trato con los trabajadores españoles en las materias siguientes:

a) Acceso a los servicios públicos de empleo y a los programas de orientación, formación, reconversión profesional, incorporación al mercado de trabajo y fomento del empleo.

b) Derecho de acceso de sus familiares en condiciones de igualdad con los españoles a los programas y acciones de orientación y formación profesional.

Artículo 28. Seguridad y salud laborales.

El trabajador extranjero tendrá derecho a recibir por parte del empleador información suficiente y en la forma adecuada, incluida la traducción en su lengua materna,

de las instrucciones y órdenes relacionadas con los riesgos para su seguridad y salud derivados de su actividad laboral.

SECCIÓN 4.^a

Servicios Sociales y otras Prestaciones Sociales

Artículo 29. Acceso a los servicios y otras prestaciones sociales.

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a:

a) Los servicios sociales generales o básicos, los servicios sociales específicos y a cualquiera de sus prestaciones, en igualdad de condiciones con los españoles y sus familiares.

b) Las prestaciones de la Red Básica de Servicios Sociales —Plan Concertado— y de forma especial a los servicios de información y orientación para su más rápida adaptación al medio económico, social y cultural de nuestro país, así como a la información y asesoramiento para beneficiarse adecuadamente de los servicios y prestaciones de cualquier índole.

c) Las prestaciones del Plan Gerontológico o a cualquier otro análogo de cualquiera de las Administraciones Públicas, cuando sean mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 30. Prestaciones por discapacidad o minusvalía.

Los extranjeros residentes en España, si tienen alguna discapacidad o minusvalía, tendrán derecho a las prestaciones de la Ley de Integración Social de Minusválidos y a las del Plan de Acción para las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con los españoles.

Artículo 31. Acceso a políticas de igualdad.

Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a las políticas de igualdad de oportunidades y de trato de las diferentes Administraciones, al acceso a las medidas de los Planes de Igualdad para la Juventud y para la Mujer, en iguales condiciones que los jóvenes y mujeres españolas.

Artículo 32. Proyectos de integración social.

En el Fondo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para otros fines de interés social habrá un porcentaje dedicado a los proyectos de integración social de los extranjeros que presenten la Organización no Gubernamentales y Asociaciones. Se priorizarán los programas que planteen soluciones a aquellas situaciones de mayor riesgo de exclusión social, o de integración social de estos ciudadanos y sus familiares.

Artículo 33. Acceso a otras políticas sociales.

1. Las políticas sociales de las diferentes Administraciones Públicas y sus Planes de Integración para los Inmigrantes y Refugiados, primarán las iniciativas que

supongan alternativas de alojamiento, priorizando a las mujeres con cargas familiares.

2. Las autoridades administrativas competentes, en cada caso, deberán velar para que a los extranjeros y sus familiares se les alquilen viviendas en condiciones de higiene adecuadas y evitarán, en la medida de sus posibilidades, el hacinamiento y explotación que se pudiera producir. También promocionarán y subvencionarán los programas de alquileres tutelados.

3. Las diferentes Administraciones Públicas promocionarán los servicios sociales especializados para organizar la acogida de los trabajadores temporeros y sus familiares, orientarles en lo que necesiten y garantizarles la atención social necesaria ante los problemas que surjan a niños, jóvenes, hombres solos y madres con cargas familiares.

SECCIÓN 5.^a

Medidas de carácter fiscal

Artículo 34. Exención de derechos en concepto de importación y exportación de efectos personales y enseres domésticos de los trabajadores extranjeros y sus familiares.

Los extranjeros y sus familiares estarán exentos, con sujeción a lo dispuesto en la ley y a los Acuerdos internacionales aplicables, del pago de derechos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en España.

Artículo 35. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros para el sustento de sus familiares.

1. Los extranjeros tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros de España a su país de origen o a cualquier otro país, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares.

Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

Artículo 36. Impuestos para los trabajadores extranjeros y sus familiares no más gravosos que para los nacionales.

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los extranjeros y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos obtenidos en España:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias

aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a cargo.

2. El Gobierno adoptará las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y los ahorros de los trabajadores extranjeros y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 37. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros al terminar su permanencia en el país.

Los extranjeros y sus familiares, al terminar su permanencia en España, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable, sus efectos personales y otras pertenencias.

CAPÍTULO III

Cauces de participación

Artículo 38. Participación municipal.

Los extranjeros residentes legalmente, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determine en la Ley de Bases de Régimen Local.

A tal fin los Ayuntamientos confeccionarán y mantendrán actualizado el padrón de extranjeros residentes en el Municipio.

Artículo 39. Apoyo a las asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales.

Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles recursos materiales y ayuda económica, tanto a través de los programas generales, como en relación con sus actividades específicas.

Artículo 40. Foro para la Inmigración.

1. El Foro para la Inmigración, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito migratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

3. Las Autonomías podrán constituir órganos de consulta y asesoramiento en relación con las materias objeto de su competencia, de composición y estructura análogas al Foro para la Inmigración.

4. El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno inmigratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad española, facilitar una información objetiva y contrastada, que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

CAPÍTULO IV

Organización administrativa

SECCIÓN 1.^a

Administración General, Periférica y del Exterior

Artículo 41. Secretaría de Estado de Migraciones.

Se crea la Secretaría de Estado de Migraciones como órgano de la Administración General del Estado que se encargará de la propuesta, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política migratoria.

Artículo 42. Oficinas Únicas de Inmigración.

Se crean las Oficinas Únicas de Inmigración al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordinación en el ámbito provincial entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de inmigración.

Las Oficinas Únicas de Inmigración dependerán orgánicamente de las Subdelegaciones de Gobierno y funcionalmente de la Secretaría de Estado de Migraciones.

Artículo 43. Secciones Laborales y de Seguridad Social.

Las Secciones Laborales, de Seguridad Social y de Asuntos Sociales como órganos integrados en las oficinas Consulares, y con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Migraciones, tendrán como función la información sobre la canalización de los flujos inmigratorios y el régimen de empleo de los extranjeros en España.

SECCIÓN 2.^a

Comisión Internacional de Inmigración

Artículo 44. Comisión Interministerial.

1. La Comisión Interministerial de Inmigración tendrá por función coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el régimen de entrada, trabajo e integración de los extranjeros en España.

2. La Comisión, bajo la Presidencia del Secretario de Estado de Migraciones, estará integrada por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Interior, Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

SECCIÓN 3.^a

Administración Autónoma y Local

Artículo 45. Conferencia Sectorial.

Se crea la Conferencia Sectorial de Inmigración, que bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Migraciones, estará integrada por un representante, con rango de Consejero, de cada uno de los Gobiernos autonómicos, así como, al menos, cinco representantes de las Administraciones Locales que serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

La Conferencia tendrá como función coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de inmigración, armonizando las distintas políticas y prácticas sectoriales.

SECCIÓN 4.^a

Instituciones para la tutela de la promoción, equiparación e integración de los inmigrantes

Artículo 46. Tutela y promoción de la equiparación y no discriminación.

La Secretaría de Estado de Migraciones acogerá y canalizará hacia los organismos competentes aquellas reclamaciones, quejas o situaciones de las que tuviese conocimiento por cualquier medio y de las que se derivase un perjuicio para los inmigrantes.

Artículo 47. Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes.

Se crea el Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes que se constituirá con el total de los recursos económicos procedentes del importe de las tasas establecidas por la concesión de las autorizaciones administrativas de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y las sanciones que se impongan en aplicación de la presente Ley.

Este Fondo también podrá dedicar parte de sus recursos a programas de retorno de las personas que así lo planteen con proyectos que supongan su reinserción en la sociedad de la que partieron y siempre que sean de interés para aquella comunidad.»

MOTIVACIÓN

Dado que no estamos modificando la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, la regulación que se propone resulta más coherente con los objetivos perseguidos, que no son otros que una mejor regulación de los derechos de los extranjeros y la integración de éstos.

Este fue el espíritu de la toma en consideración de las Proposiciones de Ley cuando fueron sometidas a la consideración del Congreso.

De otra parte, se incorpora la interpretación que de estos derechos ha venido realizando el Tribunal Constitucional, en especial, en sus sentencias 107/84, 99/85, 115/87, 94/93 y 337/94.

ENMIENDANÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

Al artículo primero, apartados Diecinueve a Treinta y ocho, excepto los apartados Treinta y cinco y Treinta seis.

De modificación

Se propone su sustitución por lo siguiente:

«TÍTULO III

Régimen Jurídico de los extranjeros en España

CAPÍTULO I

Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros en España

SECCIÓN 1.^a

Entrada y documentación

Artículo 48. Entrada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en territorio español por los puestos habilitados al efecto con la documentación que les sea exigida reglamentariamente. Se autorizará la entrada de los extranjeros que no precisen de visado, siempre que presenten la documentación requerida, acrediten medios de vida suficientes para el tiempo que pretenden permanecer en España y no estén sujetos a prohibición expresa de entrada.

Artículo 49. Puestos habilitados para la entrada y salida.

La entrada y salida de España se deberá realizar por los puestos habilitados a tal efecto. Las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos habilitados a tal efecto y durante las horas de apertura establecidas. Salvo en los casos establecidos en la ley, las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de personas, debiendo proceder en estos casos a la declaración de entrada en los términos reglamentariamente establecidos.

Artículo 50. Documentación.

El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte o documento análogo de

viaje, un visado cuando fuere exigible y, en su caso, de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita entrar en el territorio nacional.

Artículo 51. Entradas de solicitantes de asilo y otros extranjeros.

Lo expuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que demanden el derecho de asilo en el momento de su entrada en España.

Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en esta sección, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de los compromisos adquiridos por España. En estos casos en el momento de la entrada se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 52. Prohibición de entrada.

No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que tengan prohibida la entrada en algún país con el que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

Artículo 53. Denegación de entrada.

A los extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos para la entrada, carezcan de la documentación adecuada o tengan prohibida su entrada, les será denegada mediante resolución motivada, redactada en un idioma que les sea comprensible y con información acerca de los recursos que pueden interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

SECCIÓN 2.^a

Visados

Artículo 54. Exigencia de visado.

Las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de España podrán expedir un visado a los extranjeros que lo precisen, en virtud de la legislación española o de los compromisos firmados por España con otros países. El visado dará derecho al extranjero a presentarse en el puesto habilitado a tal efecto y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de corta duración podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.

Artículo 55. Clases de visados y denegación.

1. Los visados serán de corta duración y de larga duración. Los visados de corta duración se expedirán

para estancias inferiores a tres meses. En el resto de casos se precisará de un visado de larga duración.

2. Las resoluciones sobre la concesión o denegación de un visado serán siempre motivadas, y se entregarán a los extranjeros en un idioma que les sea comprensible, con referencia a los recursos que se puedan interponer plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

3. Excepcionalmente, por motivos de interés público, humanitarios, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria, podrá concederse la exención de visado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

SECCIÓN 3.^a

Residencia

Artículo 56. Estatuto de residencia.

Tendrán el estatuto de residentes en España los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia temporal o permanente. El estatuto de residentes se podrá reconocer a los extranjeros mayores y menores de edad y a sus familias, en los términos establecidos reglamentariamente.

Artículo 57. Autorización de residencia.

Se autorizará la residencia en España de los extranjeros que posean medios de vida suficientes para atender a los gastos de su manutención y estancia, así como de su familia, al menos durante un año, sin necesidad de realizar actividad lucrativa. Del mismo modo, se autorizará la residencia de los extranjeros que posean una oferta de trabajo acreditada a través del procedimiento reglamentariamente reconocido, así como a los beneficiarios del derecho a la reagrupación familiar.

Artículo 58. Criterios para la autorización de residencia.

Para autorizar la residencia de los extranjeros se atenderán las circunstancias concurrentes en cada caso y la inexistencia de antecedentes penales. Sin embargo, no será obstáculo para renovar u obtener la residencia, la existencia de antecedentes penales por delito cometido en España, si el extranjero ha cumplido la condena en España y posee arraigo.

Artículo 59. Autorizaciones de residencia.

Las autorizaciones de residencia podrán ser temporales o permanentes. Tendrán carácter temporal las autorizaciones de residencia cuya duración no sea superior a cinco años. La autorización de residencia permanente se concederá a los extranjeros que hubieren residido en España de forma continuada durante cinco años.

Artículo 60. Renovación de las autorizaciones de residencia.

Las autorizaciones de residencia temporales se podrán renovar siempre que concurren las mismas causas que motivaron su concesión inicial, así como cuando lo recomienden las circunstancias familiares, sociales o personales del extranjero titular de la autorización. Las autorizaciones de residencia permanentes se renovarán automáticamente, siempre que no hubiere impedimento legal.

Artículo 61. Extinción y revocación.

Las autorizaciones de residencia caducarán por el transcurso del tiempo para el que fueron expedidas y por las causas que reglamentariamente se establezcan. Además podrán ser revocadas a través de un procedimiento especial, con todas las garantías, en los casos y concurrendo las circunstancias legalmente previstas.

SECCIÓN 4.^a

Otras situaciones y regímenes especiales

Artículo 62. Régimen de estancia.

Los extranjeros que no siendo titulares de una autorización de residencia estén autorizados a permanecer en España por un tiempo no superior a tres meses, en un período de seis meses, disfrutarán del régimen de estancia en las circunstancias que reglamentariamente se determine.

Artículo 63. Estancia de estudiantes.

Los extranjeros que se hallen autorizados para la realización de estudios en España, y hayan obtenido la tarjeta de estudiante, disfrutarán de un régimen de estancia en las condiciones que la Ley determine.

Artículo 64. Indocumentados y apátridas.

Los extranjeros que carezcan de documentación personal, y acrediten que el país de su nacionalidad no les reconoce la misma, podrán ser documentados con una tarjeta de identidad, reconociéndoseles y aplicándoseles el Estatuto de apátrida, conforme al art. 27 de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, gozando del régimen específico que se determine reglamentariamente.

Artículo 65. Menores de edad.

Los extranjeros menores de edad que se hallen en España serán tratados conforme a lo previsto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los menores desamparados serán documentados con una autorización de residencia, una vez acreditada la imposibilidad de retornar al país en el que se encuentren sus padres o familiares.

Artículo 66. Razones humanitarias o de interés público y desplazados.

Los extranjeros que tuviesen reconocido el derecho a permanecer en España en aplicación del artículo 17.2 de

la Ley 5/1984, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de refugiado, obtendrán una autorización o de residencia temporal, con independencia de poseer un contrato de trabajo u oferta de colocación.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización de residencia temporal los extranjeros desplazados, que sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional.

Artículo 67. Estancias por razones médicas.

Los extranjeros que quieran trasladarse a España para recibir atención médica o quirúrgica, así como sus acompañantes, podrán ser autorizados cuando reúnan los requisitos de carácter clínico y acrediten disponer de recursos suficientes para hacer frente al costo de las prestaciones médicas previstas.

CAPÍTULO II

Trabajo y regímenes especiales

SECCIÓN 1.ª

Autorización administrativa

Artículo 68. Autorización administrativa previa.

Los empleadores que contraten a un trabajador extranjero deberán solicitar y obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuando se trate de un trabajador extranjero por cuenta propia deberá solicitar y obtener él mismo dicha autorización.

Artículo 69. Reconocimiento de la capacidad de contratar.

La carencia de la correspondiente autorización administrativa para trabajar, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no limitará la capacidad de celebrar válidamente el contrato de trabajo por parte del trabajador extranjero.

Artículo 70. Supuestos de exclusión.

No es necesario obtener autorización administrativa para trabajar en los supuestos siguientes:

a) Para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

— Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

— Los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española.

— El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus paí-

ses respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

— Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras, que vengan a España para desarrollar actividades, en virtud de Acuerdos de cooperación con la Administración española.

— Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

— Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

— Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

— Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

b) Los colectivos que a continuación se relacionan:

— Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

— Los extranjeros casados con español o española y que no estén separados de hecho o de derecho.

— Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

— Los extranjeros nacidos y residentes en España.

— Los extranjeros con autorización de residencia permanente.

Artículo 71. Ofertas de empleo.

La concesión de la autorización inicial para trabajar por cuenta ajena estará condicionada a la presentación por parte del empleador de un contrato de trabajo u oferta de colocación y que manifieste la imposibilidad de cubrir el puesto de trabajo ofertado con trabajadores españoles o extranjeros residentes en España.

La concesión de la autorización inicial por cuenta propia exige que el solicitante cumpla los requisitos subjetivos exigibles para el ejercicio de la actividad o profesión y cuente con recursos suficientes para llevarla a cabo.

Artículo 72. Clases de ofertas.

Los empleadores pueden presentar contratos de trabajo u ofertas de colocación de las modalidades siguientes:

a) de temporada o campaña, con una duración mínima de treinta días y máxima, incluidas las prórrogas, de ciento ochenta días en un año natural.

b) de larga duración, con un período de vigencia comprendido entre uno y tres años.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y característica de dichas ofertas.

Artículo 73. Establecimiento de contingente.

El Gobierno establecerá anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de los sectores y actividades productivas preferentes.

En la elaboración de la propuesta se tendrá en cuenta el parecer de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como el del Foro para la Inmigración.

Artículo 74. Procedimiento para la autorización.

Las solicitudes de los empresarios que se adecuen a los requisitos establecidos en el contingente se autorizarán sin tener en cuenta la situación nacional de empleo.

En otro caso, la autorización estará condicionada a que la oferta no haya sido cubierta en el plazo de treinta días por españoles o extranjeros residentes legalmente en España.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las ofertas.

Artículo 75. Excepciones a la situación nacional de empleo.

No será necesario considerar la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigida a:

- a) cubrir puestos de confianza.
- b) se trate del cónyuge o hijo de extranjero residente en España.
- c) se trate del titular de una autorización previa de trabajo que pretenda su renovación.
- d) los trabajadores necesarios para el montaje o reparación de una instalación o equipos productivos.
- e) los que hubieran gozado de la condición de refugiado durante el año siguiente a la fecha de la pérdida de tal condición.

SECCIÓN 2.^a**Renovación de la autorización****Artículo 76. Renovación de la autorización.**

Las autorizaciones administrativas para trabajar se renovarán cuando persista o se renueve el contrato de trabajo u oferta de colocación que motivaron la autorización inicial.

Asimismo podrán concederse cuando se cuente con una nueva oferta de trabajo adecuada a la capacidad o disposición del trabajador extranjero y se cumplan los requisitos establecidos en su tramitación.

Artículo 77. Duración y limitaciones.

La renovación de las autorizaciones para trabajar podrá tener una duración mínima de dos años y máxima de cuatro, en función tanto de la oferta de colocación como del tiempo de residencia en España.

Asimismo, podrá eliminarse cualquier tipo de restricción de carácter sectorial o geográfico para el ejercicio de la actividad.

Artículo 78. Autorización permanente.

El extranjero que haya sido titular de una autorización administrativa para trabajar en España durante cinco años, tendrá derecho a ser documentado como residente permanente, que, en tanto se mantenga en vigor, eximirá de la obligación de obtener autorización administrativa para trabajar en España.

SECCIÓN 3.^a**Trabajadores temporeros y transfronterizos****Artículo 79. Actividades de temporada.**

El Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a los organismos competentes en materia de trabajo de las Autonomías, determinará las actividades de temporada o campaña que podrán ser atendidas por trabajadores extranjeros de esta naturaleza. De ello se informará al Foro para la Inmigración.

Artículo 80. Procedimiento de autorización.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de presentación de las ofertas de trabajo, tanto a título individual como de forma colectiva, el procedimiento de autorización de entrada y de documentación de los trabajadores, así como la intervención de empresas de trabajo temporal y los procedimientos para el acompañamiento en los viajes de ida y retorno.

Artículo 81. Censo de temporeros.

Las autoridades laborales elaborarán un censo de los trabajadores participantes en cada campaña, con objeto de que participen con prioridad en la campaña siguiente.

Artículo 82. Condiciones de alojamiento.

El empresario individual o asociación de empresarios que contraten a trabajadores temporeros, junto con las organizaciones sindicales, a través de la negociación colectiva, garantizarán unas condiciones de alojamiento adecuadas durante el tiempo en que el trabajador preste sus servicios.

Artículo 83. Trabajadores transfronterizos.

Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y

regresen a su lugar de residencia diariamente, o, al menos, una vez a la semana, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

SECCIÓN 4.^a

Regímenes Especiales

Artículo 84. Extranjeros en España por razones de estudio o de formación profesional.

Tendrán la consideración de estudiantes los extranjeros que deseen venir a España por razones de estudio o formación profesional para alguna de las modalidades siguientes:

- a) cursar o ampliar estudios o formación profesional;
- b) preparar una memoria o tesis doctoral;
- c) ejercer una actividad de investigación que no tenga por objetivo principal la obtención de ingresos.

Artículo 85. Autorización de admisión y residencia por razones de estudio.

Se concederá la autorización de admisión y residencia en España por razones de estudio a los extranjeros que hayan sido admitidos en un Centro docente, público o privado, oficialmente reconocido.

La duración de la autorización de residencia será igual a la del curso para el que esté matriculado en el Centro al que asista el titular.

La autorización podrá prorrogarse anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el Centro de enseñanza al que asiste.

Artículo 86. Autorización para el ejercicio de una actividad retribuida para estudiantes.

Los extranjeros admitidos en territorio español con fines de estudios no estarán autorizados para ejercer en él una actividad retribuida por cuenta ajena, ni por cuenta propia. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas, a tiempo parcial o de duración determinada.

Artículo 87. Finalización de los estudios.

Si al final de sus estudios, incluidos en una de las modalidades previstas, el extranjero desea permanecer como estudiante en otra de dichas modalidades, deberá solicitar in situ una nueva autorización de residencia.

El extranjero con autorización por razón de estudios, que al finalizar los mismos desee permanecer en el país por otro concepto, deberá proceder de conformidad con lo establecido para el régimen general de entrada y residencia.

Artículo 88. Demandantes de Asilo y Desplazados.

Los extranjeros que hubieran solicitado asilo, cuando su solicitud hubiera sido admitida a trámite, obtendrán una autorización para trabajar en cualquier sector y actividad, con independencia de la situación nacional de empleo.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización para trabajar las personas que hubieran sido admitidas en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, desde el momento de su acogida como desplazados.

Artículo 89. Trabajadores en prácticas.

Se entenderá por trabajador en prácticas el trabajador cuya presencia en el territorio español esté estrechamente vinculada a la voluntad de mejorar su competencia y cualificación en la profesión que haya elegido con el fin de proseguirla en su país de origen o en cualquier otro.

Artículo 90. Autorización para el trabajo en prácticas.

Para ser admitido como trabajador en prácticas en el territorio español, el extranjero deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) poseer un contrato de formación con el Organismo o Empresa de acogida, y que dicho contrato le garantice una retribución suficiente para su subsistencia;
- b) disponer de una protección social que cubra los riesgos que puedan acaecerle en el país.

La autorización de residencia de los trabajadores en prácticas será válida durante un año. Si el período necesario para adquirir la cualificación profesional fuera superior a un año, la autorización de residencia podrá prorrogarse por anualidades sucesivas. En ningún caso se prorrogará para que la persona pueda ocupar un empleo.

Artículo 91. El trabajo «a la par»

1. Se entiende por trabajo «a la par» la acogida temporal en una familia a cambio de determinados servicios de jóvenes de países extranjeros que deseen mejorar sus conocimientos lingüísticos y profesionales, así como su cultura general, adquiriendo un mejor conocimiento del país en el que son acogidos.

2. La persona colocada «a la par» no podrá tener una edad inferior a dieciséis años, ni superior a treinta. Sin embargo, en determinados casos, y cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrán conceder excepciones al límite máximo de edad.

La colocación «a la par», que inicialmente no excederá del período de un año, podrá, sin embargo, prolongarse hasta un máximo de dos años.

3. Los derechos y obligaciones de la persona «a la par» y de la familia de acogida serán objeto de acuerdo escrito concertado entre las partes de que se trate, en forma de un documento único o de un intercambio de cartas, que se realizará preferentemente antes de que la persona colocada «a la par» abandone el país en que tenía su residencia, y a lo sumo durante la primera semana de trabajo en la familia de acogida.

Los beneficios de protección social, los medios con que contará la persona «a la par», así como los servicios que prestará a la familia de acogida se establecerán de acuerdo con lo estipulado por el Acuerdo Europeo sobre colocación AU PAIR, de 24 de noviembre de 1969, ratificado por España.

Artículo 92. Autorización para el trabajo «a la par».

La familia de acogida deberá obtener la correspondiente autorización de residencia para la persona «a la par». La autorización de residencia para este trabajo no excederá inicialmente de un período de un año, aunque podrá ser prorrogado por un máximo de dos años».

MOTIVACIÓN

Mejora del texto con ampliación de situaciones de entrada, residencia y autorizaciones especiales de trabajo en España.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

Al artículo primero, apartados Treinta y cinco y Treinta y seis

De modificación.

Se propone la sustitución de estos apartados por lo siguiente:

«TÍTULO III

CAPÍTULO III

Salidas del territorio español

Artículo 93. Salidas voluntarias.

1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de

seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos habilitados y previa exhibición de la documentación exigida para la entrada.

Artículo 94. Salidas obligatorias.

La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

1. Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

2. Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

3. Denegación de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación establecida en materia de expulsión de extranjeros en el Código Penal de 1995

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

Al artículo primero, apartados Treinta y nueve a Cuarenta y cinco

De modificación

Se propone la sustitución de estos apartados por lo siguiente:

«TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 95. Ejercicio de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Estatuto, se ajustará a lo establecido en la Ley y en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 96. Infracciones

Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ley podrán ser calificadas como muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Haber sido condenado en España por conducta dolosa que constituya delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

d) Inducir, promover, favorecer o facilitar la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español, siempre que el hecho no constituya infracción penal; o promover, mediar o amparar la situación ilegal de extranjeros en nuestro país; o facilitar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalan en las disposiciones vigentes.

e) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto al efecto.

f) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

g) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

h) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ley.

i) La contratación o utilización de trabajadores sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para trabajar.

j) La comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de dos años y que hayan sido sancionadas como tales.

2. Constituyen infracciones graves:

a) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstas.

b) Encontrarse ilegalmente en territorio español por tener caducada durante más de tres meses la autorización de residencia o documento análogo que le autorice a residir en España, siempre que el interesado no hubiese solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto y lo haga dentro de los diez días siguientes a la incoación del expediente sancionador.

c) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o

de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

d) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente establecidas.

e) La comisión de dos infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de seis meses y que hayan sido sancionadas como tales.

3. Constituyen infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando cuente se con autorización de residencia válida.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 97. Sanciones.

Por la comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por las infracciones muy graves:

a) Expulsión del territorio español, con prohibición de entrada en él por período mínimo de tres años y máximo de cinco años.

b) Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

En ningún caso podrá imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y de multa. Para la determinación de la clase de sanción a imponer en las sanciones muy graves se valorarán las circunstancias del arraigo en España, la situación personal y familiar del infractor y, en especial, la existencia o no de hijos menores de edad, cónyuge o ascendientes incapacitados o enfermos a su cargo.

La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el expulsado.

No podrá ser impuesta la sanción de expulsión, excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves, a los extranjeros que sean residentes legales y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España.

Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a su cargo que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para el proceso de gestación o para la salud de la madre.

El incumplimiento de los preceptos de carácter laboral contenidos en la presente Ley será objeto de sanción a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social.

2. Por las infracciones graves:

a) Multa de 50.001 pesetas a 1.000.000 pesetas.

3. Por las infracciones leves:

a) Multa de hasta 50.000 pesetas.

Artículo 98. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

2. Para la determinación de la cuantía de la sanción de multa se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.

Artículo 99. Procedimiento de expulsión: medidas cautelares. Internamiento.

1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instructor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas provisionales:

a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.

b) Residencia obligatoria en determinado lugar.

c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo acreditativo de tal medida.

d) Detención cautelar, por período máximo de setenta y dos horas, previa a la solicitud de internamiento.

e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial, en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

2. La solicitud de internamiento sólo podrá solicitarse en los expedientes sancionadores en los que se formule propuesta de expulsión por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b) y se hará al Juez de Instrucción del lugar donde se instruye el expediente o, en caso de detención cautelar, donde se hubiese practicado. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

3. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

4. Los menores en los que concurran los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los Centros de Internamiento de Extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.

6. Los Centros de Internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

Artículo 100. Ejecución y suspensión de la expulsión.

1. Una vez que sea firme la orden de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida cautelar de internamiento regulada en el artículo anterior. En ningún caso podrá reiterarse un internamiento que tenga como origen cualquiera de las infracciones contenidas en un mismo expediente sancionador.

2. La ejecución de la orden de expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. No suspenderán la ejecución de la orden de suspensión las solicitudes de asilo que no se hubieren presentado, debidamente documentadas, con anteriori-

dad a la incoación del expediente de expulsión, excepto en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 de la Ley 5/1984, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, o cuando la solicitud de asilo se fundamente en causas producidas con posterioridad a la incoación del expediente de expulsión.

4. Cuando contra el extranjero se siga un procedimiento penal, la ejecución de la orden de expulsión deberá ser autorizada por el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Asimismo se requerirá autorización del Juez o Tribunal competente en la causa, en los supuestos de expulsión, cuando el extranjero haya sido citado como testigo en un procedimiento.

5. Excepcionalmente y cuando se trate de extranjeros que tengan a su cargo personas residentes en España o menores de edad, y la expulsión pudiera causar un daño de difícil o imposible reparación, se podrá sustituir la sanción de expulsión por la de multa de 1.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

Artículo 101. Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional, la prescripción no comenzará a contar hasta que haya transcurrido el periodo de prohibición de entrada fijado en la resolución.

Artículo 102. Devolución sin expediente.

1. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

2. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

3. La devolución acordada en aplicación de la letra a) del apartado 1, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 103. Régimen de recursos.

1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la nueva regulación establecida en materia de expulsión por el Código Penal de 1995 y adaptación a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

ENMIENDANÚM. 10

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista.

Al artículo primero, apartado Cuarenta y cinco bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado con el contenido siguiente:

«TÍTULO V

Tasas

Artículo 104. Hecho imponible.

El hecho determinante de la tasa lo constituye la autorización administrativa para trabajar en España a los ciudadanos extranjeros por cuenta propia o ajena.

Artículo 105. Sujetos pasivos.

Vendrán directamente obligados al pago de la tasa los empleadores a quienes se autorice el empleo inicial o la renovación de la autorización para el empleo de un trabajador extranjero en los casos de trabajo por cuenta ajena y el propio trabajador cuando lo sea por cuenta propia.

Será nulo todo pacto por el cual el trabajador por cuenta ajena asuma pagar total o parcialmente la tasa establecida.

Artículo 106. Cuantía de las tasas.

Reglamentariamente se establecerá la cuantía de las tasas, teniendo en cuenta la clase de autorización, inicial o renovación, su naturaleza, cuenta propia o ajena, así como su duración.

Las autorizaciones de trabajo permanente estarán exentas del pago de la tasa.

Artículo 107. Ingreso y afectación.

El importe de las tasas se ingresará directamente en el Tesoro, afectándose a la financiación de las acciones que lleve a cabo el Fondo Nacional para la Integración social de los Extranjeros.»

MOTIVACIÓN

Regulación más exhaustiva de todas las materias que afectan al Estatuto de Extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

Al artículo primero, apartado Cincuenta

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

Al artículo segundo

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores y una regulación más detallada, teniendo en cuenta que estamos regulando un Estatuto completo para la materia de extranjería y no una simple modificación de la Ley Orgánica 7/1985.

ENMIENDA NÚM. 13

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

Al artículo tercero

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 14

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

A la Disposición Adicional (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional, con el contenido siguiente:

«**Disposición Adicional Única.**

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones oportunas para hacer frente a los gastos originados en aplicación y desarrollo de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de tal previsión para que pueda existir una dotación de recursos que permitan la efectiva aplicación de esta Ley.

ENMIENDANÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Transitoria, con el contenido siguiente:

«Disposición Transitoria. Derecho de opción.

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Tutelar y garantizar derechos adquiridos.

ENMIENDANÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Transitoria, con el contenido siguiente:

«Disposición Transitoria. Regularización.

Los extranjeros que se hallen en España en situación irregular a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán solicitar ser documentados de forma regular, siempre que lo soliciten en el plazo de cuatro meses a partir de la misma.»

MOTIVACIÓN

Dado que la nueva regulación modifica sustancialmente la regulación actual en la materia, resulta no solamente aconsejable, sino también necesario proceder a una regularización de los extranjeros actualmente en situación irregular en España.

ENMIENDANÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

A la Disposición Derogatoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Derogatoria, con el contenido siguiente:

«Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y la Ley 29/1968, de 20 de junio y el apartado c) del artículo 7.º del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDANÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con el contenido siguiente:

«Disposición Final. Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 176. Derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, Capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales aunque no tengan la nacionalidad española:

a) Los ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8.º del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones.

En todo caso las personas a que hacen referencia las letras anteriores deberán reunir los requisitos exigidos a los españoles en esta Ley para ser electores y manifestar la voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España.»

Dos. Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 177. Derecho de sufragio pasivo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8.º del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de alcalde o concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.»

Tres. Se modifica el artículo 187 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 187 bis. Presentación de candidaturas.

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.
b) Que no se encuentran privados del sufragio pasivo en el Estado de origen.

c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado de origen en el que se acredite que no se haya privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

Ala Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con el contenido siguiente:

«**Disposición Final Nueva.** Modificación del Estatuto de los Trabajadores.

Los artículos 4.2.c), 17.1 y 96.12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores quedan redactados en la forma siguiente:

4.2.c) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua dentro del Estado español.

17.1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa y lengua dentro del Estado español.

96.12. Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, forma-

ción, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 20

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con el contenido siguiente:

«**Disposición Final Nueva.** Modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se incorporan dos nuevos apartados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 32:

4. El retraso de hasta tres meses en la solicitud de la renovación de las autorizaciones para trabajar.

5. No comunicar los cambios de actividad, zona geográfica o de empleador cuando sea preceptivo.

Artículo 33:

7. Utilizar los servicios de un trabajador extranjero, cuya autorización administrativa para trabajar hubiera caducado definitivamente, así como no renovar la autorización en caso de trabajadores por cuenta ajena.

8. Trasladar al trabajador extranjero el pago de las tasas o cotizaciones de la seguridad social a las que legalmente este obligado el empleador.

Artículo 34:

6. El empleo de trabajadores extranjeros sin haber obtenido previamente la autorización administrativa inicial para trabajar; siendo responsable el empleador en el trabajo por cuenta ajena y el propio extranjero en los casos de trabajo por cuenta propia.

7. Las actividades de reclutamiento, simulación de contrato o intermediación para el empleo irregular de trabajadores extranjeros, mediando ánimo de lucro.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 21

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

Ala Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con el contenido siguiente:

«**Disposición Final Nueva.** Modificación de la Ley Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, que quedará redactado en los términos siguientes:

1. Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otro empleador, o cabeza de familia, usuarios, con carácter temporal, trabajadores por ella contratado. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 22

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.**

Ala Disposición Final Primera

De modificación.

Se propone la sustitución de esta Disposición por lo siguiente:

«**Disposiciones de aplicación y desarrollo.**

El Gobierno aprobará, en el plazo de seis meses, el Reglamento de ejecución de la presente Ley, mantenién-

dose entre tanto en vigor aquellas disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en la misma.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de dar un plazo superior al general, dado que son muchas las modificaciones que se introducen y se necesita un tiempo para el conocimiento y desarrollo de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

Ala Disposición Final Segunda

De modificación.

Se propone la sustitución de esta Disposición por lo siguiente:

«**Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

Concretar los plazos para la preparación de un nuevo Reglamento imprescindible para el desarrollo de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista.

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la sustitución de la Exposición de Motivos por lo siguiente:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ha constituido la norma básica en la materia durante los últimos doce años. Dicha Ley, conocida popularmente como «ley de extranjería»

pretendía alcanzar un doble objetivo: desarrollar el mandato constitucional relativo al ejercicio de los derechos de los extranjeros residentes en España y regular de forma unitaria la situación jurídica de los extranjeros, en particular ante nuestro ingreso en la entonces Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, el texto presentaba deficiencias importantes; las primeras, corregidas, unas por el Tribunal Constitucional; otras, referidas no a la formulación legal, sino a las limitaciones en su enfoque. Sucesivas proposiciones no de Ley, adoptadas por el Congreso de los Diputados, en particular la aprobada en abril de 1991, así como documentos y acuerdos de los órganos de participación de los inmigrantes, han venido a señalar y remediar las carencias estructurales de una norma que no contemplaba el fenómeno migratorio en su complejidad, sino que se centraba en la regulación de las situaciones administrativas de los inmigrantes.

El Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de ejecución de la «ley de extranjería», culmina las posibilidades de desarrollo de la propia Ley, por lo que en estos momentos domina la convicción, tanto entre los expertos en ciencias jurídicas como sociales, y, en particular, entre las asociaciones de inmigrantes y las Organizaciones no Gubernamentales de apoyo, que desfasado el marco legal de referencia y agotadas las posibilidades de su desarrollo, resulta imprescindible elaborar un nuevo cuadro normativo y dejar de lado aquellos proyectos de reforma que sean subsidiarios de la vieja Ley.

Abonan esta tesis las razones siguientes:

1.^a El fenómeno migratorio tiene naturaleza estructural: dada nuestra situación socioeconómica, situación geográfica y vinculaciones históricas y culturales es seguro que durante las próximas décadas se mantendrán los flujos migratorios hacia nuestro país, por lo que deberán formularse planteamientos realistas dirigidos a orientar y canalizar tales flujos, y no a establecer objetivos utópicos de imposible consecución y cuya traducción práctica, en ausencia de iniciativa política y administrativa, consiste en dejar el campo libre a la actuación de organizaciones y prácticas mafiosas dedicadas al tráfico de personas.

2.^a La experiencia demuestra que, en un mercado de trabajo complejo y segmentado, resulta compatible la situación de desempleo interior con la existencia de oportunidades de ocupación en sectores productivos y zonas geográficas determinadas, por lo que el objetivo básico consiste en satisfacer las ofertas de empleo no cubiertas con inmigrantes en situación regular.

3.^a Los inmigrantes que acuden a nuestro país lo hacen, en su mayor parte, con vocación de establecerse y permanecer de forma indefinida. Facilitar su estabilidad y regularidad, favorecer su integración y promoción social y la de sus familias, constituye el procedimiento más eficaz para luchar tanto contra la exclusión como contra las corrientes xenófobas y racistas.

4.^a Los inmigrantes constituyen, a pesar de la existencia de problemas concretos que se susciten, un factor

de enriquecimiento social, tanto por las implicaciones demográficas como por las aportaciones en los ámbitos económico y cultural. La inserción de la mujer en el mercado de trabajo, la atención de las personas mayores son posibles gracias a la disposición de los inmigrantes.

Sociedades pluriétnicas, multiculturales, tolerantes con las diferencias, son características de los países con mayor grado de desarrollo.

5.^a Nuestro país, que se caracteriza por un pasado migratorio reciente, se ha convertido en los últimos años en un país de inmigración, lo que nos obliga, por tradición y responsabilidad, a ser solidarios y acoger, en la medida en que las condiciones para la integración social lo hagan posible, a nacionales de países menos desarrollados que busquen entre nosotros un futuro común.

La Ley se configura como reguladora del «**Estatuto básico de los extranjeros en España**», incidiendo en todos aquellos aspectos que les atañen y no en exclusiva, ni siquiera principalmente en los de policía administrativa.

Por otra parte, tanto las reformas legislativas llevadas a cabo en los últimos años, y en particular el nuevo Código Penal, como los Convenios y Tratados Internacionales, ratificados por España, en particular en el seno de la Unión Europea, han establecido una regulación específica para muchos de los procedimientos y autorizaciones referidas a los extranjeros.

El Estatuto básico de los extranjeros en España se articula sobre las bases siguientes:

A) Reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, enriquecidos en su configuración con las aportaciones efectuadas por la jurisprudencia constitucional.

B) El ejercicio de tales derechos está respaldado por una serie de garantías jurídicas; en primer lugar, por el control jurisdiccional de los actos administrativos que les afecten, y, además, por otras de carácter procedimental durante su tramitación.

C) Se describen y caracterizan las actuaciones o conductas discriminatorias contra los inmigrantes y se establecen procedimientos y sanciones para los responsables.

D) Se contempla al inmigrante de manera global, y no sólo como trabajador, regulando el ejercicio de derechos que favorecen su integración personal y social: en primer lugar, el derecho a la reagrupación familiar y a un desarrollo educativo, profesional y cultural adecuados.

E) La intervención administrativa tiende a favorecer las situaciones de regularidad y estabilidad: la autorización para trabajar no afecta a la plena capacidad de obrar del extranjero, y los permisos tienden a ser de mayor duración y flexibilidad.

Se establece el estatuto de residente permanente.

F) La Ley reconoce el papel que los propios inmigrantes y la sociedad de acogida juegan en el desarrollo de las medidas propuestas. Para ello consolida mecanismos de intervención, consulta y participación y diseña una organización administrativa especializada, encargada de su gestión, asignándole recursos económicos pro-

venientes del propio hecho inmigratorio: las tasas por los permisos.

G) El régimen sancionador se configura sobre nuevas bases: las infracciones tienen una calificación y graduación diferentes, y los aspectos relativos a la intervención administrativa, por un lado, y los de control y decisión judiciales, por otro, aparecen claramente delimitados.

Aunque la Ley tiene vocación de globalidad, no puede ignorar que aspectos tan importantes como la adquisición de la nacionalidad o la condición de refugiado, así como el derecho político de sufragio en las elecciones municipales, son objeto de regulación en disposiciones específicas.

La presente Ley, que se hace eco de recientes acuerdos parlamentarios sobre inmigración, pretende hacer frente a las exigencias que la sociedad española tiene planteadas y dar una respuesta adecuada a los nuevos retos.

No podemos olvidar, por último, la importancia de que el Gobierno promueva políticas de cooperación al desarrollo con los países de procedencia de los inmigrantes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

A la Mesa de la Comisión Constitucional.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica del Grupo Parlamentario Mixto, de Reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Madrid, 6 de noviembre de 1998.—Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDANÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Dos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 26**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al Artículo primero. Dos

De modificación.

El artículo 4 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4.

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el título I de la Constitución, en los términos establecidos en la presente Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos.

2. Los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación que acredite su identidad y el hecho de hallarse legalmente en España, debiendo cumplir los requisitos de identificación que se determinen por el ordenamiento jurídico, así como los deberes y obligaciones de cualquier otra índole exigidos por el mismo.

En los supuestos de extranjeros que carezcan de documentación, que hayan entrado en territorio español fuera de los pasos fronterizos previstos al efecto, con documentación irregular o que presenten a los funcionarios policiales un pasaporte, documento de identidad o de viaje manipulado, deteriorado o con signos de una posible falsificación, podrán ser sometidos a una o varias de las medidas cautelares establecidas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El pleno reconocimiento de los derechos y libertades debe estar condicionado a que los extranjeros puedan acreditar su identidad y su situación legal en España.

ENMIENDA NÚM. 27**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Tres

De modificación.

El artículo sexto, que pasará a ser el artículo quinto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo sexto.

Los extranjeros que se encuentren legalmente en España podrán residir y desplazarse libremente por el territorio español de acuerdo con los Tratados y Leyes. Los poderes públicos podrán restringir estos derechos,

de forma individual, mediante la adopción de alguna o varias de las siguientes medidas.

- a) Detención cautelar.
- b) Internamiento en un centro de extranjeros o cualquier dependencia no penitenciaria, con una duración máxima de cuarenta días.
- c) Devolución en la frontera nacional a su país de origen o lugar de procedencia.
- d) Prohibición de entrada y salida del territorio nacional.
- e) Expulsión y prohibición de entrada en el territorio nacional y en el resto de los países que han suscrito y puesto en práctica el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, por un período de 3 a 10 años.
- f) Presentación periódica ante las autoridades o sus Agentes.
- g) Alejamiento de fronteras o núcleos de población, concretados singularmente, así como residencia obligatoria en determinado lugar.
- h) Identificación dactiloscópica, fotográfica o por cualquier otro procedimiento establecido y su consulta o cotejo con los datos existentes en otros ficheros nacionales o internacionales del mismo carácter para obtenerla.
- i) Retirada del pasaporte, documento acreditativo de su nacionalidad y tarjeta de extranjero o permiso de residencia, trabajo o cualquier documento acreditativo de su estancia, previa entrega al interesado de un resguardo justificativo de tal medida.
- j) Obligación de comunicar a la Autoridad policial la entrada y salida del territorio español, así como los cambios de domicilio, residencia y hospedaje, siempre que se produzcan.
- k) Cualquier otra medida que se adopte en los Estados de alarma, excepción de sitio.
- l) Las acordadas por la Autoridad Judicial con carácter cautelar, en un proceso penal o de extradición o en los que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer expresamente las restricciones legales al derecho de libre circulación y residencia.

ENMIENDA NÚM. 28**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Cuatro

De modificación.

El artículo sexto, bajo la rubrica de «protección de la familia», quedará redactado de la siguiente forma:

«Los extranjeros tendrán derecho a la vida en familia y a la reagrupación familiar en la forma prevista en el artículo 28 de esta Ley y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales suscritos por España.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima conveniente reconocer en este texto legal el derecho a la vida en familia de los extranjeros y a la reagrupación familiar, siempre que se cumplan los requisitos previstos en esta Ley y con la remisión a los Tratados Internacionales.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Seis

De modificación.

El artículo octavo, bajo la rúbrica «del derecho de reunión» tendrá la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros que residan legalmente en territorio español podrán ejercitar, sin necesidad de autorización administrativa previa y de conformidad con lo dispuesto en las normas que lo regulan, el derecho de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución.

2. Para poder promover la celebración de reuniones públicas en lugares de tránsito público así como manifestaciones, se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas si resultaren lesivas para la seguridad o los intereses del Estado, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de las personas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de ajustar la redacción de este precepto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución y reconocer este derecho únicamente a los extranjeros que residen legalmente en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Siete

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera más conveniente mantener la redacción actual del artículo 8º de la Ley Orgánica 7/1985, por ajustarse mejor al contenido de los artículos 13 y 22 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Ocho

De modificación.

El artículo décimo, bajo la rubrica de «derecho a la educación», quedará redactado con el siguiente tenor literal:

«Todos los extranjeros menores de 18 años tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básicas gratuita y obligatoria, la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso a los sistemas de becas».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de regular el derecho a la educación de los extranjeros de una forma más correcta y precisa.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Nueve

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Es preferible mantener la actual redacción del artículo 10 de la Ley Orgánica 7/1985.

ENMIENDA NÚM. 33

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Diez

De modificación.

El artículo 11, bajo la rúbrica de «las garantías procesales», tendrá la siguiente redacción:

«1. Los extranjeros que se encuentren ilegalmente en España y acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, en iguales condiciones que los españoles, ante el orden jurisdiccional penal y ante el orden contencioso-administrativo, así como en vía administrativa en los procedimientos relativos a la solicitud de asilo o procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión. Asimismo, tendrán derecho a ser asistidos por intérprete si no comprenden o no hablan la lengua utilizable.

2. Los extranjeros residentes legalmente en España que acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en todos los órdenes jurisdiccionales en iguales condiciones que los españoles, y además tendrán derecho a la utilización de intérprete cuando no comprendan bien la lengua utilizable.

Igual derecho tendrán en vía administrativa, ante la substanciación de procedimientos relativos a la solicitud de asilo o procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario distinguir entre situación de legalidad e ilegalidad y garantizar en ambos casos el derecho a la asistencia jurídica gratuita ante los órdenes jurisdiccionales y administrativos, así como la asistencia de intérprete que garantice su derecho a la defensa.

ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Doce

De modificación.

El nuevo artículo que se crea, con la numeración que le corresponda y bajo la rúbrica de la «protección de la salud», tendrá la siguiente redacción:

«Los extranjeros tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos señalados en la Ley General de Sanidad».

JUSTIFICACIÓN

Parece más adecuada la revisión a la Ley General de Sanidad para el reconocimiento de este derecho a los extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Trece

De modificación.

«Los extranjeros tendrán derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Sanidad Pública, así como a la asistencia y prestaciones del sistema de la Seguridad Social, conforme a lo que se establezca en la correspondiente normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser la normativa reguladora de estas cuestiones la que establezca el contenido concreto de las prestaciones sociales que, en cada, caso corresponden a los extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Catorce

De modificación.

«Los extranjeros tienen derecho al acceso al sistema público de ayudas en materia de vivienda en las mismas condiciones que los españoles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de redacción.

ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Quince

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No es admisible el contenido de este precepto, acerca del acceso de los extranjeros a la oferta pública de empleo de personal al servicio de la Administración Pública, ya que ni tan siquiera a los ciudadanos comunitarios tal acceso les está permitido en su totalidad, puesto que existen ciertos empleos que, por suponer una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público o en las funciones que tienen por objeto la salvaguardia de los intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas, les está vetado a su desempeño.

ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Dieciseis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por las razones expuestas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Diecisiete

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La primera parte de este precepto tiene el mismo contenido que el actual artículo 5.3 del texto legal vigente, por lo que no aporta ninguna novedad.

La segunda parte no limita el derecho a la creación y dirección de centros docentes a extranjeros que se

encuentren residiendo legalmente en España, tal como hace el actual artículo 9.º de la Ley Orgánica 7/1985, no pudiendo admitirse una redacción que no condicione este derecho a la residencia legal del extranjero en España.

ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Diecinueve, punto 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se considera conveniente este precepto por cuando elimina del texto actual vigente el requisito de los medios económicos para la entrada, sin ninguna justificación y en clara contradicción con lo dispuesto en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

ENMIENDA NÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo diecinueve. Punto 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La entrada en el territorio del Estado español habrá de realizarse por los puestos habilitados a tal fin y bajo el control de los servicios policiales correspondientes. Los servicios policiales en frontera podrán rechazar a quien no reúna los requisitos señalados en el párrafo primero del presente artículo, siempre por resolución motivada y por escrito, en la que se informará de los recursos, plazos y órgano ante quien se puedan interponer».

JUSTIFICACIÓN

No se estima necesaria, en estos casos, la asistencia de abogado e intérprete.

ENMIENDA NÚM. 42**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Veinte

De modificación.

1. Se acepta la redacción dada pero se sustituye el último inciso, «De esta exigencia.... que lo regulan», por el siguiente... «La entrada de los solicitantes de asilo estará sujeta a las disposiciones que lo regulan.»

3. Se acepta la redacción del primer inciso y se propone la siguiente redacción alternativa para los dos siguientes:

«Se establecerán reglamentariamente los criterios y el procedimiento aplicables a su concesión de modo que se asegure la satisfacción de los intereses de España y de los españoles, así como los compromisos internacionales asumidos por España. En el procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante. La denegación no necesitará ser motivada, salvo que se trate de visados para beneficiarios del régimen comunitario o de visados de reagrupación familiar con ciudadano español; en estos casos la notificación de la denegación de visado deberá ser expresa e indicará el recurso jurisdiccional que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de introducir importantes mejoras en la regulación del procedimiento para la concesión o denegación del visado.

ENMIENDA NÚM. 43**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Veintiuno

De modificación.

«Los extranjeros podrán acceder a una de las categorías de permisos que a continuación se relacionan:

a) Estancia, que no podrá superar los noventa días, a no ser que, antes de terminar dicho plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia.

b) Residencia temporal que supone la obtención de un permiso temporal, prorrogable a petición del interesado si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión.

c) Residencia permanente, que supone la obtención de un permiso de residencia permanente una vez superado un período de residencia legal ininterrumpida de seis años, que habilita a su titular a mantenerse indefinidamente en territorio español y a trabajar en él, estando sólo obligado a renovar la tarjeta que lo documenta en los plazos reglamentariamente fijados a estos efectos.

Con carácter reglamentario y excepcionalmente no se exigirá el plazo previo de residencia legal de seis años en supuestos de especial vinculación con España.

El permiso de residencia se extinguirá, por resolución motivada de la autoridad gubernativa competente para su concesión, conforme a los trámites previstos reglamentariamente, además de por las circunstancias que se establezcan en normas de desarrollo de la presente Ley, cuando:

1. Se haya dictado resolución por la autoridad gubernativa competente que acuerde su expulsión del territorio nacional.

2. Se halle incurso en los supuestos previstos en los apartados a), b) y d) del punto 3 o en los apartados c) y d) del punto 4, o ser reincidente en la conducta tipificada en el apartado 5, c) del artículo 25.

3. Tenga prohibida la entrada en el territorio de algún Estado, en virtud del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen o de otros Convenios Internacionales en los que España sea parte, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios no de interés nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer una mejor definición de las categorías de permisos de los extranjeros.

Mantener la singularidad constitucional de los extranjeros de países con especial vinculación a España.

Regular los supuestos de extinción del permiso de residencia.

ENMIENDA NÚM. 44**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Veintidós

De modificación.

«La residencia de los extranjeros será autorizada por el Ministerio del Interior, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta la existencia o inexistencia de antecedentes penales del solicitante y si dispone en España de medios de vida suficientes para el período que solicita o se acredita que los va a recibir periódicamente. Los permisos de residencia se consigna-

rán en un registro especial y serán objeto de numeración, en la forma que reglamentariamente se determine. Su validez estará condicionada, en todo caso, a la posesión de pasaporte o documento válido en vigor.

Cuando se pretenda residir en España, mediante el desarrollo de una actividad lucrativa laboral o profesional, la concesión del permiso de residencia se regulará además por las disposiciones del Título III.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Veintitrés

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera más conveniente mantener la redacción del vigente artículo 14 de la Ley Orgánica 7/1985.

ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Veinticuatro

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Ha de mantenerse la referencia a los permisos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Veinticinco

De modificación.

«1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen fijar su residencia en España para ejercer en ella

cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener simultáneamente con el permiso de residencia, que expide el Ministerio del Interior, el permiso de trabajo o una autorización para trabajar, cuyo otorgamiento corresponderá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que podrá tener una duración indefinida.

2. Ambos permisos se expedirán en un documento unificado, cuya obtención, y en su caso, renovación, se ajustará a un procedimiento que se determinará reglamentariamente.

3. Los permisos de trabajo podrán limitarse a un determinado territorio, sector o actividad, o a una empresa concreta, conforme se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario la expedición del permiso de trabajo para poder realizar cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional por cuenta propia o ajena.

ENMIENDA NÚM. 48

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Veintiséis

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera más conveniente mantener el contenido del artículo 15.4 de la Ley Orgánica 7/1985.

ENMIENDA NÚM. 49

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Veintisiete

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se acepta porque parte de la supresión de los permisos de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Veintiocho

De modificación.

Tienen derecho a la reagrupación familiar:

a) El cónyuge, siempre que no esté separado de hecho o de derecho que no resida con el extranjero otro cónyuge y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley.

b) Los hijos menores de dieciocho años no emancipados o que no hayan formado una unidad familiar independiente.

c) Los incapacitados y los menores de dieciocho años cuyo representante sea el residente extranjero.

d) Los ascendientes cuando dependan económicamente de él y si existen razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

Se concederá un permiso de residencia por reagrupación a los familiares antes citados de los extranjeros que residan legalmente en España, siempre que el extranjero reagrupante garantice reunir los requisitos que se establecerán por la normativa de desarrollo.

Además, cuando se trate de menores de 18 años o incapacitados, podrá incluirse a unos y otros en el permiso correspondiente a la persona bajo cuya guarda se encuentren, si ésta lo solicita.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de definir legalmente las categorías familiares con derecho a la reagrupación familiar. Asimismo se considera conveniente recoger la necesidad de que el reagrupante tenga su residencia legal en España.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Veintinueve

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consolida situaciones irregulares sujetas a expulsión conforme a los términos de la Ley vigente.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Treinta

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Además de las personas mencionadas en el artículo dos de esta Ley quedan exceptuados de la obligación de proveerse de permiso de trabajo, para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

.... (resto igual).

2. Los titulares de permiso de residencia permanente están habilitados para el ejercicio de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajenas sin necesidad de proveerse de permiso de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más conveniente referirse a las causas de expulsión previstas en el artículo dos de la vigente Ley de Extranjería.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Treinta y uno

De modificación.

«1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, en relación con el contrato de trabajo escrito, el compromiso formal de colocación por parte de la empresa que pretenda emplearlo, o la solicitud para trabajar en un sector determinado.

3. Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, a efectos de obtención del permiso de trabajo habrá de acreditar que se halla en disposición de solicitar y obtener las autorizaciones que exige la legislación vigente a los nacionales, para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada. La denegación de dichas autorizaciones determinará la caducidad del permiso de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario prever de forma más completa, todos los supuestos que condicionan la concesión del permiso de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Treinta y dos

De modificación.

«Los extranjeros tendrán derecho a obtener el estatuto de residencia permanente en territorio español, una vez transcurrido un período de residencia legal ininterrumpida de 6 años.

Asimismo accederán a este estatuto, sin necesidad de acreditar residencia legal previa, los extranjeros especialmente vinculados con España de la forma que así se determine reglamentariamente.

El estatuto de residencia permanente comportará los siguientes derechos:

1. Circular y elegir libremente su residencia en el territorio español, en los términos previstos en la normativa vigente.

2. Ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena en cualquier lugar del territorio nacional y en cualquier actividad o sector productivo, en el marco de la normativa específica establecida en cada caso.

3. Acceder a las prestaciones y servicios de la Sanidad Pública, así como a la asistencia y prestaciones del sistema de Seguridad Social, en las mismas condiciones que los españoles, conforme lo que se establezca en la correspondiente normativa reguladora.

4. Ejercer el sufragio activo y pasivo en elecciones municipales en la circunscripción donde residan, atendiendo a criterios de reciprocidad para los españoles residentes en los países de origen, ya sean establecidos por los Tratados o las Leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata del marco legal al Estatuto de Residencia Permanente para los extranjeros que cumplan los requisitos y regular el elenco de derechos que comporta.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Treinta y tres

De modificación.

«El Gobierno atendiendo al volumen de ofertas presentadas y a los datos existentes sobre la evolución del mercado de trabajo, podrá establecer anualmente un contingente de autorizaciones para el empleo de trabajadores extranjeros no comunitarios, con objeto de garantizar la cobertura de aquellas ofertas de empleo no atendidas por el mercado español para sectores y zonas geográficas determinadas.

Dichos contingentes deberán responder plenamente a las exigencias de desarrollo de una política activa de inmigración, estableciendo un procedimiento especial que permita una tramitación ágil y eficaz de aquellas ofertas de empleo que el mercado español no alcanza a atender para el sector y año en que se aprueban.

Con carácter previo el Gobierno deberá consultar al Consejo Superior de Política de Inmigración sobre el contingente propuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de regular más correctamente el contingente de autorizaciones para que responda a los planteamientos de una política activa de inmigración.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Treinta y cuatro.1

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo primero, treinta y cuatro, de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se considera preferente mantener la redacción actual del artículo 18.3.

ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Treinta y cuatro.2

De modificación

.Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo primero, treinta y cuatro de la Proposición de Ley que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Tendrá derecho, a efectos de renovación del permiso de trabajo durante tres meses, aquellas personas respecto de las cuales se hubiera acordado la cesación del estatuto de refugiado por haber desaparecido las causas que justificaron su reconocimiento, en virtud de un cambio fundamental en las circunstancias de su país de nacionalidad. Para ello se computará el período de residencia previa en España.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico atribuir este derecho de preferencia a quienes ya son titulares del permiso de residencia permanente.

ENMIENDANÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Treinta y cuatro

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5 y un nuevo apartado 6 al artículo 18 actual que quedarán redactados de la siguiente forma:

«5. Se concederán y en su caso se renovarán sin consideración de las circunstancias previstas en el apartado 1.º del presente artículo, los permisos de trabajo que soliciten los extranjeros que residan legalmente en España en virtud del derecho a la reagrupación familiar.

6. Los trabajadores extranjeros legalmente establecidos tendrán acceso a los planes de promoción y formación profesional y de fomento del empleo, conforme a lo establecido en la normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógica atribuir este derecho a los familiares del extranjero.

ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Treinta y cinco

De modificación

El apartado 1 del artículo primero, treinta y cinco, quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los permisos de trabajo se renovarán siempre que se solicite y se acrediten las condiciones que se fijen reglamentariamente y subsistan las mismas circunstancias que determinaron la primera o anterior concesiones.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario acudir a la solicitud del interesado para la renovación de estos permisos.

ENMIENDANÚM. 60

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Treinta y cinco

De supresión.

Se suprimen los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo primero, treinta y cinco, de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Parece más oportuno mantener el contenido de los demás apartados del artículo 19 de la vigente Ley.

ENMIENDA NÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Treinta y seis

De adición.

Se añade al final del texto lo siguiente:

«... así como, en los casos de solicitantes de asilo cuando no le corresponda a España el examen de la soli-

cidad de conformidad con los Convenios Internacionales en que sea parte.»

JUSTIFICACIÓN

Parece conveniente introducir la referencia de los solicitantes de asilo cuando nuestro país no sea el competente para examinar la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Treinta y siete

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo primero, treinta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Se considera preferente mantener el actual contenido del artículo 21.1.

ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Treinta y siete

De modificación.

El apartado 2 del vigente artículo 21 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando el extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del Estado español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión, si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, previa substanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y fueren condenados por sentencia firme sera de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más conveniente mantener el actual contenido del artículo 21.2, recogiendo asimismo la referencia al Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero, Treinta y ocho

De modificación.

El artículo 22.1 y 22.2 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El extranjero que se presente en dependencias del Ministerio del Interior, manifestando que, por carecer de nacionalidad o por cualquier otra causa insuperable, no pueda ser documentado por las autoridades de ningún país y que desea ser documentado en España, después de practicada la pertinente información, podrá excepcionalmente obtener en los términos que reglamentariamente se determinen, un documento identificativo que acredite su inscripción en las referidas dependencias. En todo caso se denegará la documentación solicitada, cuando el peticionario esté incurso en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 26.

2. Los extranjeros que hayan obtenido dicha inscripción y deseen permanecer en España deberán instar la concesión de permiso de residencia, válido durante la vigencia del citado documento. También podrán solicitar la concesión de permiso de trabajo por el tiempo señalado, en las mismas condiciones que los demás extranjeros.»

ENMIENDA NÚM. 65

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Treinta y nueve

De modificación.

Se añade un párrafo segundo al actual artículo veinticuatro que tendrá la redacción siguiente:

«Los extranjeros documentados con tarjeta de estudiante podrán ser excepcionalmente autorizados a realizar actividades lucrativas, siempre que dichas actividades sean compatibles con la realización de los estudios y

los ingresos obtenidos no tengan el carácter de recurso necesario para su sustento o estancia. Los contratos deberán formalizarse por escrito y su duración no podrá superar los tres meses ni coincidir con los períodos lectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Elevar a rango legal el artículo 73.3 del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.

ENMIENDANÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Cuarenta

De supresión.

Se suprime el apartado 1 del artículo primero, cuarenta.

JUSTIFICACIÓN

Es preferible mantener la actual redacción del artículo 25.1.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Cuarenta

De modificación.

Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo primero, cuarenta de la Proposición de Ley quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes realicen cualquiera de las infracciones tipificadas y clasificadas en los apartados siguientes de este artículo.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, seguridad pública, seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividad contraria a los intereses españo-

les o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) El que de cualquier modo promueva, favorezca o facilite la inmigración clandestina de personas, en tránsito o con destino al territorio español, siempre que el hecho no constituya delito, o promueva, medie o ampare la situación ilegal de extranjeros en nuestro país, o facilite el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalan en las disposiciones vigentes.

c) Contraer matrimonio fraudulento con el fin de obtener los beneficios de la legislación española sobre extranjería.

d) Haber sido condenado dentro o fuera de España por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados.

4. Son infracciones graves.

a) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por haber transcurrido el plazo máximo de estancia sin haber obtenido su prórroga, o el permiso de residencia o documento análogo, cuando fueron exigibles.

b) Encontrarse trabajando sin haber obtenido el permiso de trabajo, cuando no cuente con permiso de residencia válido.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

d) Carecer de medios lícitos de vida o desarrollar actividades ilegales.

e) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica, de alejamiento de frontera o de núcleos de población determinados o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

f) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

5. Son infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las dependencias policiales de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral, en el caso que les puedan ser exigibles.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de los permisos, una vez hayan caducado los mismos.

c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido el permiso de trabajo, cuando cuenta con permiso de residencia válido.

La reincidencia de esta conducta será considerada infracción grave. A estos efectos, se considerará reincidente el extranjero que haya

d) El impago de las tasas por la concesión o renovación de permisos de trabajo, por parte del empleador.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de tipificar más correctamente las infracciones en materia de extranjería.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular

Al artículo primero. Cuarenta

De adición.

Se añade un apartado 6 al artículo primero, cuarenta, que tendrá la siguiente redacción:

«6. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre ilegalmente en España o trabajando sin permiso, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, de inmigración ilegal o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver.

A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar a su elección, el retorno a su país de procedencia o la estancia y residencia en España así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias pre-

cisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de regular un instrumento para la lucha contra las redes de tráfico de inmigrantes~ así como de facilitar la cooperación y colaboración de las víctimas para que aporten información acerca de dichas redes.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular

Al artículo primero. Cuarenta y uno

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular

Al artículo primero. Cuarenta y dos

De modificación.

«1. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros, sin haber obtenido con carácter previo el correspondiente permiso de trabajo, incurrirán en una conducta constitutiva de infracción muy grave por cada uno de los extranjeros que hayan ocupado.

2. Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros para trabajar en una profesión, actividad, ámbito geográfico o empresa diferentes a aquellas para las que hubiesen sido autorizados, mediante el correspondiente permiso de trabajo, incurrirán en una conducta constitutiva de infracción grave por cada uno de los trabajadores que hayan ocupado.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores, se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Cuarenta y dos

De supresión.

Se suprime el párrafo 3, del artículo primero, cuarenta y dos, de la Proposición de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Cuarenta y tres

De modificación.

«3. La tramitación sobre concesión o denegación de permisos y visados regulados en esta Ley, tendrán un plazo máximo de resolución de tres meses a contar desde la fecha de solicitud o, en su caso, de la fecha de aportación de la documentación preceptiva.»

JUSTIFICACIÓN

Parece más conveniente mantener el plazo general de 3 meses establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Cuarenta y cuatro

De modificación.

«La tramitación de los expedientes de expulsión en los supuestos de las infracciones muy graves del número

3, apartados a) y b) y las graves del número 4, apartados a) y d) del artículo 25, tendrán carácter preferente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al artículo primero. Cuarenta y seis

De modificación.

«1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un periodo mínimo de tres años y máximo de diez.

2. La instrucción y resolución de los expedientes de expulsión tendrá carácter individual, no pudiendo, en consecuencia, acordarse la expulsión de extranjeros con carácter colectivo.

3. No será preciso expediente de expulsión para la devolución, por orden de la autoridad gubernativa competente de la provincia, de los extranjeros que:

a) Habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

4. La devolución adoptada en aplicación del apartado a) del número 3, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada.

5. La devolución adoptada en aplicación del apartado b) del apartado 3 de este artículo, conllevará la prohibición de entrada en España por un periodo mínimo de tres años.

6. Si la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, en el supuesto previsto en el apartado a) de número 3, se podrá solicitar de la Autoridad Judicial la medida de internamiento regulada en el apartado 2 del artículo 26.Bis”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Cuarenta y siete

De supresión.

JUSITIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo primero. Cuarenta y ocho. Disposición transitoria 2.^a

De supresión.

JUSITIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo segundo

De supresión.

JUSITIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

Al artículo tercero

De supresión.

JUSITIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A la disposición final

De modificación.

Se sustituye la expresión «... de un año...» por la expresión «... de seis meses...».

JUSITIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A la disposición final segunda

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«La presente reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”».

JUSITIFICACIÓN

Mejora técnica.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961